



OFICIO DE NOTIFICACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
Anexo en CD
16 ENE 2023
Recibió: Rosa Soriano
Hora: 13:48 hrs

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-1/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTRAS

Oficio: SRE-SGA-OA-9/2022

Ciudad de México, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Congreso de la Ciudad de México por conducto de su Mesa Directiva.

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 párrafo 3, 29 párrafo 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 31, 33 fracciones I, II y III, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de doce de enero de dos mil veintidós, firmada electrónicamente por el Pleno de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado al rubro.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El que suscribe, actuario de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación citada en el párrafo anterior, le notifico la misma en ejemplar firmado electrónicamente*, constante en setenta y nueve páginas útiles, incluyendo ANEXO ÚNICO y el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales la cual obra agregada en las constancias debidamente certificadas que integran el expediente citado al rubro, las cuales se remiten en medio magnético anexo al presente. Lo anterior, para los efectos a que haya lugar. **DOY FE.**



COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Lic. Luis Fernando Sandoval Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

FOLIO:

00001942

FECHA:

16/01/23

HORA:

14:40

RECIBIÓ:

Ivan

Obra en anexo y LCO

* Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC- 1/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTRAS

MAGISTRADO: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CARLA ELENA SOLÍS ECHEGOYEN

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que determina:

- a) La **escisión** de la causa respecto de Adán Augusto, Carmen Canturosas, Juliana Elizondo, Marco Antonio Gallegos y Mario Delgado, por el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- b) La **eficacia refleja de la cosa juzgada** de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum como consecuencia de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave **SUP-JRC-101/2022**, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós¹.
- c) La **existencia** del beneficio indebido atribuido a Américo Villarreal.
- d) La **inexistencia** de la infracción consistente en la falta de deber de

¹ Las fechas que se citen a lo largo del presente acuerdo deberán entenderse referidas al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

cuidado por parte de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo por la asistencia de Claudia Sheinbaum al evento denunciado.

Lo anterior, con motivo del evento “cierre regional de campaña en Nuevo Laredo”, celebrado el veintinueve de mayo.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM o Instituto Electoral	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido Político MORENA
PAN o instituto político denunciante	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista
PT	Partido del Trabajo
Adán Augusto o secretario de gobernación	Ádán Augusto López Hernández, secretario de gobernación del ejecutivo federal
Claudia Sheinbaum o jefa de gobierno	Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México
Carmen Canturosas o presidenta municipal	Carmen Lilia Canturosas Villarreal, presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas
Juliana Elizondo o diputada federal	Olga Juliana Elizondo Guerra, diputada federal en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión
Marco Antonio Gallegos o diputado local	Marco Antonio Gallegos Galván, diputado local en la Sexagésima Quinta legislatura del H. Congreso de Tamaulipas



GLOSARIO	
Mario Delgado	Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de presidente nacional del partido político MORENA
Américo Villarreal o entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas	Américo Villarreal Anaya, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas
Cierre de campaña en Nuevo Laredo o evento denunciado	Cierre Regional de Campaña en Nuevo Laredo celebrado el veintinueve de mayo, en Nuevo Laredo, Tamaulipas
Juntos haremos historia por Tamaulipas	MORENA, PVEM y PT, institutos políticos integrantes de la alianza Juntos haremos historia por Tamaulipas
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional

ANTECEDENTES

- (1) **a. Proceso electoral local en Tamaulipas.** El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2021-2022 para la gubernatura en esta entidad federativa. Las etapas de dicho proceso fueron las siguientes²:

Inicio del proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Doce de septiembre de dos mil veintiuno	Dos de enero al diez de febrero	Once de febrero a dos de abril	Tres de abril al primero de junio	Cinco de junio

² Véase la liga electrónica: <https://ietam.org.mx/PortalIN/>

- (2) **b. Queja**³. El treinta de mayo, el PAN⁴ presentó una denuncia en contra de Adán Augusto, Claudia Sheinbaum, Carmen Canturosas, Juliana Elizondo, Marco Antonio Gallegos y Mario Delgado, por el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se retiraran las publicaciones relacionadas con el evento denunciado.
- (3) El siete de junio siguiente⁵, el IETAM emitió un acuerdo mediante el cual determinó la incompetencia para conocer de la denuncia planteada respecto a Adán Augusto, Claudia Sheinbaum y Mario Delgado, así ordenó remitir la denuncia a la UTCE para que determinara lo que en derecho correspondiera, ello atendiendo al precedente SUP-REP-392/2022, que, bajo la interpretación del Instituto Electoral, dicha unidad es la competente para conocer de las denuncias interpuestas en contra de personas que pertenezcan a un ámbito local diverso al de los hechos denunciados.
- (4) En ese mismo razonamiento, advirtió que respecto a Carmen Canturosas, Juliana Elizondo y Marco Antonio Gallegos, le correspondía la competencia, ello además atendiendo al Acuerdo de Sala relativo al expediente SUP-AG-162/2021, que determinó que cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones, y en su caso sancionarán las conductas de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie. Así, de ser necesario, se debe analizar en cada caso cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como, si se pudiera configurar o no la figura procesal de continencia de la causa.
- (5) En ese sentido, el IETAM, estimó que se actualizaba la continencia de la causa, respecto a Carmen Canturosas, Juliana Elizondo y Marco Antonio Gallegos en lo relativo al uso indebido de recursos, a efecto de que conociera en su totalidad

³ Foja 60 a 95.

⁴ Por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral.

⁵ Foja 132 a 135.



esta Sala Especializada, toda vez que dichas infracciones están estrechamente ligadas con las conductas de Adán Augusto, Claudia Sheinbaum y Mario Delgado.

- (6) **c. Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares.** El quince de junio⁶, la UTCE recibió el acuerdo referido y ordenó integrar el expediente⁷.
- (7) La autoridad instructora reservó la admisión, la propuesta de medidas cautelares y el emplazamiento, en tanto culminara la etapa de investigación preliminar⁸.
- (8) **d. Admisión, reserva de emplazamiento y medidas cautelares⁹.** El veinte de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento.
- (9) El veintitrés siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante el acuerdo con clave ACQyD-INE-141/2022, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en la primera denuncia al considerar que se trataba de actos irreparables¹⁰.
- (10) **e. Emplazamiento y audiencia.** El veintiséis de septiembre, la autoridad instructora emplazó a las partes y la audiencia se llevó a cabo el treinta siguiente.
- (11) **f. Juicio electoral.** El veintiséis de octubre, se emitió el acuerdo con la clave SRE-JE-44/2022 por el Pleno de esta Sala Especializada para que se emplazara de manera correcta a las partes denunciadas.
- (12) **g. Segundo emplazamiento y audiencia.** La autoridad instructora, mediante proveído de tres de noviembre, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de

⁶ Foja 136 a 151.

⁷ UT/SCG/PE/PAN/OPLE/346/2022.

⁸ Entre las diligencias ordenadas, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización la información concerniente al registro del evento denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización.

⁹ Foja 249 a 258.

¹⁰ Misma que no fue impugnada.

Foja 298 a 320.

pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el nueve siguiente.

- (13) **h. Recepción del expediente.** El quince de noviembre, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
- (14) **Turno a ponencia.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-1/2023** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. ESCISIÓN

- (15) Existen presupuestos procesales que deben ser analizados de manera previa al análisis del fondo o de la cuestión efectivamente planteada, y que dentro de estos presupuestos procesales se ubica la competencia.
- (16) Precisado lo anterior, se deben analizar las características y circunstancias del asunto que nos ocupa a la luz de los criterios sustentados por la Sala Superior y esta Sala Especializada respecto a la competencia del régimen sancionador electoral, corresponden con los presupuestos planteados con el Instituto Electoral.
- (17) En primer término, debe precisarse que, en materia del procedimiento especial sancionador, existe un sistema de **distribución de competencias** que reconoce atribuciones para iniciar la sustanciación de este tipo de procedimientos tanto al INE como a los organismos públicos locales electorales, **dependiendo de la infracción y de las circunstancias de los hechos denunciados.**
- (18) En este sentido, siguiendo los criterios y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, corresponde al INE y a la Sala Especializada, en primera instancia, el conocimiento de los procedimientos especiales sancionadores, durante un



proceso electoral federal, por los siguientes supuestos:

- a) Violaciones a las normas en materia de propaganda gubernamental;
 - b) Violaciones a la normativa que rige la propaganda política o electoral;
 - c) Por actos anticipados de precampaña o campaña;
 - d) Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, y
 - e) Violaciones a las normas electorales que se comentan a través de radio o televisión.
- (19) Por su parte, en la Ley Electoral en el artículo 440, párrafo primero, se establece que las leyes locales en materia electoral deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, lo cual se traduce en que los órdenes jurídicos locales deben contar con una regulación para la atención de denuncias propias de los procedimientos en comento, salvo las que corresponde conocer de forma exclusiva de la autoridad nacional¹¹.
- (20) Bajo ese orden de ideas, se han emitido diversos criterios que robustecen la existencia y operatividad del sistema de distribución de competencias en materia electoral, los cuales han sido acuñados en la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior, así como diversos precedentes¹², de la cual se obtienen los presupuestos básicos para determinar la competencia en favor de la autoridad

¹¹ Véase la jurisprudencia del Tribunal Electoral 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

¹² Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes: SUP-REP-99/2020, SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-AG-61/2020 y SUP-AG-177/2020.

nacional o local, por lo que se deben analizar los siguientes aspectos:

- a) Que la normatividad electoral local regule la infracción.
- b) Que la posible infracción tenga impacto o relación con el proceso electoral que aduce vulnerado.
- c) Que la conducta denunciada esté acotada a una sola entidad federativa.
- d) La conducta denunciada no sea de conocimiento exclusivo de las autoridades nacionales.
- e) Que no se adviertan elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más estados o con los comicios federales.

(21) La Sala Superior también ha determinado que se surte la competencia de la autoridad electoral nacional cuando se actualicen los siguientes elementos:

- a) La conducta denunciada no se regule en el ámbito local o existan indicios de afectación a los comicios federales.
- b) El umbral de afectación de la infracción se resienta en dos o más entidades federativas.
- c) Su conocimiento es competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional, o
- d) Existan elementos que permitan establecer una vinculación con los comicios federales.

(22) Lo anterior fortalece la línea argumentativa de esta Sala Especializada, en el sentido de que **los órganos electorales locales deben conocer las denuncias y quejas que se presenten con motivo de hechos que tienen lugar en el ámbito local**, ya que solo de manera excepcional se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente



establecidos en la ley o en la jurisprudencia¹³.

- (23) En conclusión, **los órganos electorales deben conocer las infracciones a la normativa electoral, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, atentos a las particularidades del asunto, al ámbito en el que impacte y acorde al tipo de infracción que se denuncie.**
- (24) En el caso concreto, el IETAM determinó la incompetencia para conocer de la denuncia planteada respecto a Adán Augusto, Claudia Sheinbaum y Mario Delgado, al considerar que le correspondía a la autoridad nacional conocer de la queja. Asimismo, razonó, respecto a Carmen Canturosas, Juliana Elizondo y Marco Antonio Gallegos, que se actualizaba la continencia de la causa en lo relativo al uso indebido de recursos, por lo cual determinó remitirla a la UTCE a efecto de que conociera en su totalidad de la queja.
- (25) No obstante, del análisis de la queja se advierte que contrario a lo determinado por el IETAM, las conductas realizadas por Carmen Canturosas, Juliana Elizondo y Marco Antonio Gallegos **son conductas independientes de las realizadas por la jefa de gobierno**, ya que, si bien aparentemente ocurrieron en el mismo evento, las acciones de esta última no hacen alusión a dichas personas servidoras públicas.
- (26) Por otra parte, el Instituto Electoral refirió que además de la jefa de gobierno correspondía a la autoridad federal el estudio de las conductas respecto a los servidores públicos federales Mario Delgado, Adán Augusto y Américo Villarreal.
- (27) Sin embargo, en el caso concreto, tenemos que los hechos que se les atribuyen a las partes denunciadas derivan de su asistencia al cierre de campaña en Nuevo Laredo conducta que presuntamente vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda en el proceso electoral local en dicha entidad

¹³ Véanse las resoluciones de los expedientes SRE-JE-82/2018, SRE-JE-87/2018, SRE-PSC-9/2019, SRE-PSC-33/2019, SRE-PSC-6/2020.

federativa y pudo constituir un uso indebido de recursos públicos.

- (28) Al respecto, esta Sala Especializada advierte que atendiendo a la jurisprudencia 25/2015, este órgano jurisdiccional no es competente para conocer y resolver de la conducta que se les atribuye a Carmen Canturosas, Juliana Elizondo, Marco Antonio Gallegos, Adán Augusto y Mario Delgado.
- (29) Ello, ya que la conducta denunciada está regulada como una infracción electoral local en el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que establece que constituye una infracción de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado **el incumplimiento lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución.**
- (30) Además, del análisis a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, se observa que la asistencia de Carmen Canturosas, Juliana Elizondo, Marco Antonio Gallegos, Adán Augusto y Mario Delgado se llevó a cabo en el estado de Tamaulipas, entidad que se encontraba en proceso electoral, por lo que, la posible incidencia de la supuesta comisión de la conducta denunciada se ciña a un **proceso local**. Asimismo, al momento en que se llevó a cabo no había un proceso electoral federal. Por lo que, la conducta denunciada se encuentra acotada a un solo territorio.
- (31) En conclusión, esta Sala Especializada considera que la competencia en relación con los hechos denunciados atribuibles a Carmen Canturosas, Juliana Elizondo, Marco Antonio Gallegos, Adán Augusto y Mario Delgado se actualiza en favor de la autoridad local, lo anterior sin prejuzgar la existencia de causas supervenientes con las que se pudiera desvirtuar la competencia declinada.
- (32) No es óbice a lo anterior, el hecho de que, como fue referido, mediante acuerdo de siete de junio, el IETAM se declaró incompetente utilizando como base argumentativa lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-392/2022.



- (33) Sin embargo, la Sala Superior al resolver el SUP-AG-130/2022, determinó que el criterio sostenido en el SUP-REP-392/2022 **únicamente es aplicable cuando se trata personas servidoras públicas de otras entidades federativas¹⁴**, siendo que, en el caso concreto, las conductas se atribuyen a personas servidoras públicas de la entidad de Tamaulipas —Carmen Canturosas, Juliana Elizondo, Marco Antonio Gallegos— y a dos personas servicio público federal —Adán Augusto y Mario Delgado—.
- (34) Por lo que la competencia de este órgano jurisdiccional se acota a la jefa de gobierno, al pertenecer a un ámbito local distinto a aquel en que se llevaba a cabo el proceso comicial, así como de los partidos políticos denunciados y el entonces candidato Américo Villarreal, estos últimos ya que fueron denunciados por el supuesto beneficio obtenido por la actuación de la primera.
- (35) Por tanto, se **escinde** la presente queja **únicamente** en relación con los hechos que se le atribuyen a Carmen Canturosas, Juliana Elizondo, Marco Antonio Gallegos, Adán Augusto y Mario Delgado, y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que remita copia certificada en medio magnético del presente expediente al Instituto Electoral, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. COMPETENCIA

- (36) Esta Sala Especializada tiene competencia¹⁵ para resolver el presente asunto al denunciarse **la posible vulneración a los principios de legalidad y equidad**

¹⁴ Asimismo, véanse las resoluciones SUP-REP-558/2022, SUP-JE-287/2022 y SUP-REP-636/2022.

¹⁵ Artículos 41; 134, párrafo séptimo de la Constitución; 242, párrafos 1, 2, 3 y 4; 443, párrafo 1, incisos a), h), y, n); 445, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos d) y g); 470, párrafo 1, inciso a); 475; 476; y, 477 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 239; 244; 302, fracción XVII; 304, fracciones III y IV; de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**; y, la tesis VI/2011 de la Sala Superior de rubro: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA, PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ AL ACTO INFRACTOR**.

Así como, los artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 165, 166, 173 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

en la contienda, así como **uso indebido de recursos públicos**¹⁶ atribuidos a la jefa de gobierno¹⁷, derivado de su supuesta **participación activa** en el “cierre de campaña en Nuevo Laredo”.

- (37) Además, se denuncia a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM por haber trasgredido los **principios de legalidad y equidad en la contienda** al supuestamente organizar el evento en el que participó la denunciada¹⁸ correlativos a una posible falta de deber de cuidado.
- (38) Finalmente, por el supuesto **beneficio indebido obtenido** al entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas derivado de la participación de las personas servidoras públicas denunciadas en el cierre de campaña en Nuevo Laredo.

TERCERO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

- (39) Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
- (40) En ese sentido, en los escritos de Américo Villarreal y Morena, se manifestó que la queja resultaba frívola, puesto que la parte denunciante ya tenía conocimiento que las infracciones que se pretenden atribuir resultan inexistentes.
- (41) Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia porque, contrario a lo que se sostiene, en la queja sí se señalan los hechos denunciados, los presuntos supuestos normativos

¹⁶ A juicio del denunciante, señala que dicho uso de recursos públicos corresponde al uso de su imagen y la investidura que poseen las personas servidoras públicas.

¹⁷ Lo anterior, toda vez que, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-392/2022, determinó que la autoridad competente para conocer de las denuncias interpuestas en contra de personas que pertenecen a un ámbito local diverso al del proceso electoral en curso es el órgano administrativo electoral federal y en consecuencia esta Sala Especializada.

¹⁸ No se pasa inadvertido que el emplazamiento realizado los por la autoridad instructora a los institutos políticos se realizó, con motivo de la aparente organización del evento denunciado al que asistió Claudia Sheinbaum, no obstante, los preceptos jurídicos citados, así como la infracción que se equipara a una posible responsabilidad por tal conducta corresponde a la falta del deber de cuidado.



vulnerados y los medios probatorios que el quejoso estimó pertinentes, por lo cual, se cuenta con los **elementos suficientes** para, a partir de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y el análisis de las constancias por parte de esta Sala Especializada, determinar si la participación de las partes denunciadas **constituye o no** una infracción en materia electoral, cuestión que corresponde al estudio de fondo de la presente sentencia.

- (42) El PT, refirió que se debía desechar la denuncia de plano, sin embargo, dicho argumento fue genérico y no se expresó el motivo por el cuál correspondía a esta autoridad jurisdiccional determinar lo solicitado.
- (43) Por su parte el PVEM, señaló que la queja debía desecharse ya que la denuncia no contaba con los medios de prueba para acreditar que existía alguna conducta infractora por parte de dicho instituto político, no obstante, la responsabilidad de cada una de las partes denunciadas será estudiada y determinada en el estudio de fondo del estudio.
- (44) Finalmente, esta Sala Especializada no advierte de oficio otra causal y lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se exponen.

CUARTO. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES Y DEFENSAS

A. Infracciones imputadas

- (45) En esencia, el partido político denunciante, señaló lo siguiente¹⁹:
- La jefa de gobierno participó activamente en el cierre de campaña en Nuevo Laredo a favor de Américo Villarreal.

¹⁹ Foja 60 a 101.

- La participación de la denunciada consistió en asistir al evento, hacer uso de la palabra y emitir mensajes dirigidos a las personas asistentes para apoyar al entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas.
- Américo Villarreal publicó las fotografías y videos del evento denunciado en los cuales se observan los hechos referidos.
- La participación activa de Claudia Sheinbaum fue documentada por distintos medios de comunicación.
- Las personas servidoras públicas aprovecharon su calidad en favor de Américo Villarreal.
- Con su participación, las personas servidoras públicas denunciadas afectaron la equidad de la contienda electoral de Tamaulipas.

B. Defensas

(46) **Claudia Sheinbaum**, manifestó lo siguiente²⁰:

- Niega todos los hechos e infracciones referidos por el partido denunciante, toda vez que, en el caso, se trata de interpretaciones subjetivas que no tienen sustento legal.
- Los hechos denunciados no actualizan un uso indebido de recursos públicos que pudieran generar una afectación a los principios de equidad e imparcialidad dentro de una contienda electoral.
- Su presencia se suscitó en día y horario inhábil, por lo que, no descuidó sus funciones, lo que evidencia que no hubo un uso de recursos públicos, máxime si se toma en cuenta que no existió una participación activa, ni un rol protagónico.

²⁰ Mediante su representante legal.

Fojas 229 a 236; 942 a 947; 1022 a 1025 y 1309 a 1311.



- Asistió en ejercicio de su libertad de expresión, de asociación y como ciudadana.
- El veintiocho de septiembre, en el expediente con la clave **SUP-JRC-101/2022**, por el cual se validó la elección de Tamaulipas, se determinó que, incluso constituyendo un hecho público y notorio la asistencia y participación de la jefa de gobierno, dichas circunstancias resultaban insuficientes para acreditar un beneficio indebido en favor del entonces candidato Américo Villareal.
- No existió una participación ni un rol protagónico, solamente fungió como una asistente más al evento. En las declaraciones del cierre de campaña en Nuevo Laredo, únicamente se hicieron señalamientos genéricos sobre la situación de Tamaulipas, por lo que se trata de interpretaciones subjetivas.

(47) **Américo Villarreal** señaló²¹:

- Ningún acto durante su campaña fue propalado, premeditado o requiriendo la intervención de personas servidoras públicas para que se ejerciera un uso indebido de recursos públicos.
- En el evento denunciado, quienes participaron se condujeron y manifestaron en todo momento en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, sin una participación preponderante.
- Las manifestaciones emitidas en el evento no constituyeron un llamado al voto por su persona, ni se advierten dichos que trasciendan al electorado.
- Se objetan las pruebas aportadas por el denunciante y se señala que las mismas son únicamente pruebas técnicas que no son pruebas ni directas, ni idóneas para acreditar la infracción denunciada.

²¹ Fojas 1025 a 1026 y 1437 a 1450.

- El evento fue hecho de conocimiento a la autoridad fiscalizadora y calificada su legalidad.
- De las constancias que existen en el expediente, no existe o no se configura el uso indebido de recursos públicos o la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad a su favor.

(48) **MORENA**, a través de su representante legal, en esencia señaló²²:

- El evento aludido fue organizado en el marco del proceso electoral local en Tamaulipas y es lícito.
- La vulneración a los principios imparcialidad y equidad de que se duele el quejoso en su escrito sólo podrían constituir una infracción atribuible a las personas del servicio público y no a un partido político.
- MORENA no premeditó ni solicitó la presencia o la participación de las personas servidoras públicas en el evento denunciado.
- Las personas servidoras públicas denunciadas son ciudadanas y ciudadanos mexicanos con el derecho a acudir en días inhábiles a los eventos relacionados con los procesos electorales, para apoyar y defender el proyecto de la cuarta transformación, con bidimensionalidad y derecho de libre asociación.
- El evento denunciado se llevó a cabo en un día inhábil, por lo que no existía impedimento alguno para asistir, aunado a que no se señala las supuestas funciones que se dejaron de atender y no es suficiente su sola asistencia al evento denunciado para acreditar el uso indebido de recursos públicos.
- No se advierte un llamado al voto a favor de Américo Villarreal.

²² Fojas 5 a 10; 71 a 92; 1025 a 1026; 1355 a 1387.



(49) El **PT**, a través de su representante legal manifestó lo siguiente²³:

- Las personas que asistieron al evento lo hicieron como ciudadanas y ciudadanos, no como personas servidoras públicas. Además, acudieron en día inhábil, por lo que no existe un uso indebido de recursos públicos.
- No existen ni elementos ni pruebas que acrediten la existencia de alguna infracción, así como tampoco la falta al deber de cuidado de algún instituto político.
- No se invitó a las personas servidoras públicas por parte de dicho instituto político.

(50) El **PVEM**, mediante su representante legal refirió²⁴:

- Las personas que supuestamente cometieron la conducta ilegal, no se encuentran afiliadas al PVEM, por lo que no tenía una calidad garante de sus conductas.
- El PVEM no tenía conocimiento de que acudirían las personas servidoras públicas denunciadas, no organizó el evento, ni las invitó, no obstante, su asistencia fue en calidad de ciudadanas y en un día inhábil.
- Todos los elementos que obran en el expediente como pruebas no constituyen un elemento de convicción suficiente, incluso ni indiciario, para acreditar los hechos que se denuncian en contra el PVEM.
- Se debe considerar que si bien Américo Villareal, fue postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", lo cierto es que el entonces candidato a la gubernatura en esa entidad federativa fue de origen partidario de MORENA. Además, conforme a la cláusula décima novena, los institutos políticos de la candidatura común responden de manera individual.

²³ Fojas 1027; 1332 a 1348; 1388 a 1422.

²⁴ Foja 1027.

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

- (51) Los medios de prueba presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, se listan en el **ANEXO PRIMERO** de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.
- (52) Las pruebas descritas en dicho anexo se valoran conforme a lo siguiente:
- (53) A las **documentales públicas**, se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
- (54) En relación con las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- (55) Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

Objeción de pruebas

- (56) Las partes denunciadas objetaron las pruebas, en cuanto a su alcance y valor probatorio, asimismo señalaron que únicamente constituyen pruebas técnicas por lo que su valor probatorio es nulo.
- (57) En ese sentido, esta Sala Especializada advierte que dicha objeción probatoria resulta genérica y, por lo tanto, inatendible, por lo que las cuestiones planteadas serán materia de estudio en el caso concreto, en donde se analizará si los medios de prueba que obran en el expediente son o no pertinentes para tener por actualizadas las infracciones que se les imputan, con independencia de si resultan favorables o no a los intereses de una u otra parte.



- (58) En específico, las pruebas técnicas, se analizarán conforme al cúmulo probatorio, dado su valor indiciario.

SEXTO. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

- (59) El análisis integral de los medios de prueba y de las constancias que integran el expediente permite tener por probados los siguientes enunciados:
- (60) **A. Calidad de la servidora pública** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que Claudia Sheinbaum es la jefa de gobierno de la Ciudad de México²⁵.
- (61) **B. Cierre de campaña en Nuevo Laredo y asistencia de Claudia Sheinbaum.** El veintinueve de mayo se celebró un acto de campaña de Américo Villarreal al cual asistió Claudia Sheinbaum.
- (62) **C. Manifestaciones en el evento denunciado.** Las manifestaciones que involucran a la jefa de gobierno, y que fueron certificadas por la autoridad instructora, se plantean a continuación, señalándose que serán analizadas en el fondo del asunto:



²⁵ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º. C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

**“Cierre de campaña en Nuevo Laredo”
Imágenes representativas**



Audio

(...)

Presentadora: *“Américo Villarreal Anaya, también con nosotros esposa del candidato a gobernador de Tamaulipas, ella es representante de mujeres vitamina, doctora María de Villarreal, un amigo y aliado de Tamaulipas que viene a solidarizarse (sic) con esta causa, que encabeza nuestro amigo Américo Villarreal, otro tabasqueño excepcional, nuestro amigo Adán Augusto López Hernández, nos acompaña (sic) otra referente de MORENA Claudia Sheinbaum, también con nosotros, Mario Delgado Carrillo, Presidente de MORENA, Dolores Luna, enlace municipal del CEN de MORENA, Carmen Lilia Cantú Rosas, miembro distinguido de MORENA, nos acompañan Senadores de la República, Lupita Covarrubias, Faustino López, Alejandro Armenta, con nosotros, Ernesto Palacios Cordero, Delegado del CEN de MORENA en Tamaulipas, Diego Alberto Hernández Gutiérrez, JR Jose Ramón Gómez Leal, con nosotros Epigmenio Ibarra, productor y periodista Blanca Salte, actriz y activista, también nos acompañan Diputados Federales, Diputados Locales y miembros distinguidos de MORENA del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, bienvenidos.*

(...)

Presentadora: *Agradecemos el mensaje de nuestro amigo Mario Delgado a continuación mensaje de nuestra amiga Claudia Sheinbaum.*

Claudia Sheinbaum Pardo: *Muy buenas tardes, estamos muy contentos, orgullosos, es un privilegio estar en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con Carmen Lilia, una gente de primera y por supuesto con el próximo Gobernador de Tamaulipas, Américo Villarreal, ¡Gobernador!*

Público asistente: *¡Gobernador! ¡Gobernador! ¡Gobernador! ¡Gobernador!*

Claudia Sheinbaum Pardo: *Y es un orgullo, un privilegio, estar (sic) en esta Ciudad fronteriza que le ha dado tanto, no solamente a Tamaulipas, sino a todo México, y un honor y un privilegio, estar junto a un hombre, junto a María, una familia que le ha dado su vida al estado de Tamaulipas, hijo de un Ingeniero Hidráulico que hicieron huella aquí en Tamaulipas, una familia que ha vivido, bituperios, amanezas, calumnias, carpetas de investigación, ordenes (sic) de aprehensión, pero aquí hay una enorme valentía y sobre todo una enorme amor por el pueblo de Tamaulipas, el próximo Gobernador, Américo Villarreal.*

Se va acabar muy pronto, quedan unos días nada más, para que acabe este régimen de corrupción de privilegios, de miedo, de amenaza política, de uso de la justicia para beneficios de unos cuantos, porque el pueblo de Tamaulipas ya despertó, el pueblo de Tamaulipas abrazó la esperanza y viene la primavera para Tamaulipas con el próximo Gobernador, Américo Villarreal.

Y estamos aquí, para darle todo nuestro apoyo, todo nuestro respaldo, desde la Ciudad de México, desde distintos lugares de la República, nuestro corazón está aquí en Tamaulipas y en los otros cinco estados donde se está decidiendo el futuro de nuestro país, y también lo se (sic), el corazón del presidente Andrés Manuel López Obrador, porque se acerca una nueva era para Tamaulipas y un hombre que va a caminar de la mano del presidente de la república, el mejor presidente que hemos tenido en la historia moderna de México, porque es un honor estar con Obrador.



Público asistente: ¡Es un honor estar (sic) con Obrador! ¡Es un honor estar (sic) con Obrador! ¡Es un honor estar (sic) con Obrador!.

Claudia Sheinbaum Pardo: Y de la misma manera, es un honor **es un honor estar con el doctor.** Estamos seguros del triunfo que se viene para Tamaulipas, esta era de honestidad, de esperanza, es nada mas cuestión de los últimos días, no vencerse, no tener miedo porque frente al miedo lo mejor es la esperanza en un futuro mejor para Tamaulipas. ¡Que viva Américo Villarreal!, ¡Que viva nuestro movimiento!, ¡Que viva la cuarta transformación! ¡Que viva Andrés Manuel López Obrador!

Presentadora: Agradecemos el mensaje de nuestra amiga Claudia Sheinbaum. A continuación, recibiremos el mensaje de Adán Augusto Lopez Hernández, ¡bienvenido!

(...)

- (63) **D. Invitación al evento denunciado.** El veinticuatro de agosto la autoridad instructora requirió a las personas servidoras públicas denunciadas, entre ellas a Claudia Sheinbaum, que especificaran los medios mediante los cuales se habían enterado del evento denunciado²⁶.
- (64) La invitación al cierre de campaña²⁷ se realizó en la página social de Facebook por el usuario Américo Villarreal como a continuación se muestra:



²⁶ Foja 404 a 409.

²⁷ Acta circunstanciada de veinticuatro de agosto. Foja 410 a 415.

- (65) Al respecto, la jefa de gobierno manifestó no haber recibido alguna invitación a dicho evento, sino que tuvo conocimiento porque fue difundido públicamente y formaba parte de la agenda de MORENA²⁸
- (66) **E. Recursos utilizados en el evento denunciado.** Los gastos para el cierre de campaña en Nuevo Laredo se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización y fueron realizados por Morena y el PVEM²⁹.
- (67) **F. Recursos de la jefa de gobierno.** De las diligencias realizadas por la autoridad instructora, respecto al uso de recursos públicos por parte de Claudia Sheinbaum para el traslado, alimentos o cualquier otro gasto realizado para acudir a dicho evento, se obtuvieron respuestas en el sentido de que no existían registros de haberse utilizado recursos públicos para la asistencia al cierre de campaña en Nuevo Laredo de Américo Villarreal, asimismo la jefa de gobierno manifestó que los recursos utilizados fueron propios³⁰.
- (68) **G. Candidatura común.** Los institutos políticos Morena, PVEM y PT, suscribieron un convenio bajo la figura de candidatura común para postular a un candidato a la gubernatura de Tamaulipas en el proceso electoral 2021- 2022, mediante acuerdo IETAM-A/CG-05/2022.
- (69) En ese tenor se registró a Américo Villarreal en la candidatura común denominada "Juntos hacemos historia en Tamaulipas", como se encuentra asentado en el acuerdo IETAM-A/CG-37/2022.

SÉPTIMO. EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA

- (70) De las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum, se advierte que en lo particular se refirió a la sentencia emitida el veintiocho de septiembre en el expediente con la clave **SUP-JRC-101/2022**, por el cual se validó la elección de

²⁸ Foja 235, 448 a 449

²⁹ Foja 333 a 336.

³⁰ Foja 448 a 449, así como mediante la directora general de Administración y Finanzas en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en las fojas 639 a 640.



Tamaulipas.

- (71) En ese sentido, la jefa de gobierno señaló que, en la citada sentencia, se determinó que, incluso constituyendo un hecho público y notorio la asistencia y participación de la jefa de gobierno, dichas circunstancias resultaban insuficientes para acreditar un beneficio indebido en favor del entonces candidato Américo Villareal.
- (72) En consecuencia, previo a fijar las cuestiones que se estudiarán en la presente sentencia es importante referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, el principio de certeza jurídica se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
- (73) La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
- (74) Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.
- (75) Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan

oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

- (76) Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
- (77) Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas³¹:

a) La primera es la **eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la **eficacia refleja**, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

- (78) En el caso, se actualiza la institución de la **eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a la infracción consistente en la existencia de la vulneración a la equidad y legalidad de la contienda, así como la vulneración en la neutralidad del uso de recursos públicos por parte de Claudia Sheinbaum como consecuencia de la resolución emitida en la sentencia de Sala Superior**

³¹ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



identificada con la clave **SUP-JRC-101/2022**, el pasado veintiocho de septiembre, conforme a lo siguiente:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente

- (79) Este elemento se actualiza porque la sentencia **SUP-JRC-101/2022**, de veintiocho de septiembre, fue dictada por la Sala Superior, última instancia en materia electoral.

b) La existencia de otro proceso en trámite

- (80) También se actualiza en virtud de la existencia del presente procedimiento especial sancionador.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios

- (81) Este elemento también se actualiza conforme a lo siguiente:
- (82) En primer término, es importante precisar que la sentencia **SUP-JRC-101/2022** correspondió al análisis de validez de la elección de Tamaulipas, para lo cual la Sala Superior de este Tribunal, requirió realizar un análisis sobre las conductas de diversas personas del servicio público para conocer si, de no haber acontecido, podría presumirse de manera objetiva y con cierto grado de certeza, que el triunfador de la elección hubiese sido una candidatura distinta a la que obtuvo el triunfo.
- (83) Ahora bien, en específico, uno de los agravios planteados por la parte recurrente en el juicio de revisión constitucional consistió en señalar que el Tribunal Local, omitió considerar las conductas de las personas servidoras públicas en el cierre

de campaña en Nuevo Laredo, referente a **Claudia Sheinbaum** y Adán Augusto, como la Sala Superior señaló:

Como parte de la omisión atribuida al Tribunal local en el sentido de que no consideró diversas conductas de personas funcionarias públicas que supuestamente habían ocasionado un beneficio en favor de Américo Villarreal Anaya, se advierte que el recurrente plantea que la participación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y del Secretario de Gobernación en el cierre de campaña de dicho candidato, quedaba acreditada con las notas periodísticas y publicaciones aportadas, mismas que fueron desestimadas por ostentar un carácter técnico. [Párrafo 436, SUP-JRC-101/2022]

(84) Como se observa en dicha sentencia se trataron los siguientes aspectos:

- La participación de la jefa de gobierno de la Ciudad de México en el evento de cierre de campaña en Nuevo Laredo de Américo Villarreal, la cual en su momento se señaló que quedaba acreditada con las notas periodísticas y publicaciones aportadas.
- La existencia de un supuesto beneficio en favor de Américo Villarreal.

(85) Ahora bien, la Sala Superior de este tribunal, para su determinación contaba con las siguientes notas periodísticas, que, para el caso, únicamente se tomarán las referentes a la jefa de gobierno conforme a la descripción tomada por el alto tribunal electoral:

Primera nota:

<p>Medio informativo y encabezado: El Universal, 29 de mayo <i>"Américo va a liberar a Tamaulipas de la opresión: Adán Augusto"</i></p>
<p>Descripción: Se reseña la siguiente frase "Nuevo Laredo, Tam.- En Tamaulipas los caciques o aspirantes a caciques, los corruptos y tiranos van para afuera, ya se van, advirtió Adán Augusto López Hernández quien dejó en claro que vaca que ladra no topa".</p>



Así como "Es la hora, es el momento de Tamaulipas y es con Américo, quien habrá de liberar de la opresión al Estado. Américo será gobernador", se refiere que así lo expresó el secretario de Gobernación quien esta vez vino de militante morenista a apoyar al doctor Américo Villarreal.

Se menciona que, al participar en el cierre de campaña del candidato, Adán Augusto López Hernández alertó que desde el gobierno del Estado quieren sembrar una noche de terror el próximo 5 de junio, pero advirtió que no se los iban a permitir.

Se señala que expresó: "Américo va a ser un gran gobernador porque Tamaulipas lo merece, Tamaulipas lo requiere. Es la hora de la transformación de Tamaulipas, es Américo gobernador".

Además, se señala que en el evento también participó Claudia Sheinbaum, quien se refiere **aseguró que quedan pocos días para que se acabe en Tamaulipas este régimen de corrupción, de privilegios, de miedo y amenazas políticas y el uso de la justicia para unos cuantos.**

Se refiere que dicha funcionaria emitió las siguientes expresiones: "El pueblo de Tamaulipas ya despertó y abrazó la esperanza y viene la primavera para Tamaulipas con el próximo gobernador Américo Villarreal", y "Estamos seguros del triunfo que se viene para Tamaulipas, de esta nueva era de honestidad y esperanza, es cuestión de los últimos días, no vencerse, no claudicar, no tener miedo, porque lo mejor es la esperanza de un futuro mejor para Tamaulipas"

Segunda nota:

Medio informativo y encabezado:

Latinus, 29 de mayo

"Sheinbaum y Adán Augusto López acuden al cierre de campaña del candidato de MORENA a la gubernatura de Tamaulipas"

Descripción:

Se refiere que **Claudia Sheinbaum expuso lo siguiente en su cuenta de Twitter: "Quedan unos días para que se acabe este régimen de corrupción de privilegios, de miedo, de uso de la justicia para beneficio de unos cuantos.** Desde la Ciudad de México, nuestro corazón está aquí en Tamaulipas y en los otros cinco estados y también lo sé el corazón del presidente López Obrador asegura que el @Dr_AVillarreal encabezará un gobierno honesto, capaz, con paridad de género e igualdad de oportunidades para todas y todos en #Tamaulipas. Un gusto haber estado junto con @adan_augusto, @mario_delgado, @Carmenlillacrv en el cierre de campaña..."

Además, en la nota se narra que la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el secretario de Gobernación, acudieron este domingo al cierre de campaña del candidato a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal.

Se refiere que dicha funcionaria señaló **"Quedan unos días para que acabe este régimen de corrupción, de privilegios, de miedo, de uso de la justicia para beneficio de unos cuantos"**.

Además, se señala que la participación del secretario de Gobernación comenzó con las frases: "los ladrones, corruptos y tiranos van para afuera, ya se van", aunado a que se reseña que aseguró que Américo Villarreal camina hombro con hombro con el presidente Andrés Manuel López Obrador y llamó a la población de Tamaulipas a votar por el candidato.

Tercera nota:

<p>Medio informativo y encabezado:</p> <p>MVS Noticias, 30 de mayo</p> <p>Video en Facebook cuyo título es "<i>Adán Augusto López y Claudia Sheinbaum respaldaron al candidato Américo Villarreal durante su cierre de campaña</i>"</p>
<p>Descripción:</p> <p>Se refiere que la información contenida en el video de Facebook, de MVS noticias, del treinta de mayo y con duración de un minuto con cincuenta y tres segundos, alude a que en veintiocho segundos es donde se refiere información relacionada con la temática de que Adán Augusto López y Claudia Sheinbaum respaldaron a Américo Villarreal en el evento del cierre de campaña, apareciendo una multitud de gente con propaganda del partido MORENA.</p> <p>Claudia Sheinbaum expuso lo siguiente en su cuenta de Twitter: "Quedan unos días para que se acabe este régimen de corrupción de privilegios, de miedo, de uso de la justicia para beneficio de unos cuantos. Desde la Ciudad de México, nuestro corazón está aquí en Tamaulipas y en los otros cinco estados y también lo sé el corazón del presidente López Obrador asegura que el @Dr_AVillarreal encabezará un gobierno honesto, capaz, con paridad de género e igualdad de oportunidades para todas y todos en #Tamaulipas. Un gusto haber estado junto con @adan_augusto, @mario_delgado, @Carmenlilicrv en el cierre de campaña..."</p> <p>Además, en la nota se narra que la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el secretario de Gobernación, acudieron este domingo al cierre de campaña del candidato a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal.</p> <p>Se refiere que dicha funcionaria señaló "Quedan unos días para que acabe este régimen de corrupción, de privilegios, de miedo, de uso de la justicia para beneficio de unos cuantos".</p> <p>Además, se señala que la participación del secretario de Gobernación comenzó con las frases: "los ladrones, corruptos y tiranos van para afuera, ya se van", aunado a que se reseña que aseguró que Américo Villarreal camina hombro con hombro con el presidente Andrés Manuel López Obrador y llamó a la población de Tamaulipas a votar por el candidato.</p>

- (86) Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó que, de dichas notas periodísticas, al haber provenido de diversos medios informativos y de diversa autoría, pero que en lo sustancial coincidían con los hechos a que refirieron, contaban con la suficiente fuerza indiciaria para tener por demostrada **la existencia de los eventos o sucesos objeto de la información expuesta**³².
- (87) En tal sentido, el alto órgano jurisdiccional electoral, asumió plenitud de

³² Jurisprudencia 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".



jurisdicción y concluyó lo siguiente:

- Que la jefa de gobierno de la Ciudad de México y el secretario de Gobernación acudieron al evento del cierre de campaña del candidato **Américo Villarreal Anaya**, el veintinueve de mayo en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que la referida jefa de gobierno efectuó manifestaciones tales como las siguientes en sus redes sociales y en forma presencial: ***“Quedan unos días para que se acabe este régimen de corrupción de privilegios, de miedo, de uso de la justicia para beneficio de unos cuantos. Desde la Ciudad de México, nuestro corazón está aquí en Tamaulipas y en los otros cinco estados y también lo sé el corazón del presidente López Obrador asegura que el @Dr_AVillarreal encabezará un gobierno honesto, capaz, con paridad de género e igualdad de oportunidades para todas y todos en #Tamaulipas. Un gusto haber estado junto con @adan_augusto, @mario_delgado, @Carmenliliacrv en el cierre de campaña...”***
- Así como: ***“El pueblo de Tamaulipas ya despertó y abrazó la esperanza y viene la primavera para Tamaulipas con el próximo gobernador Américo Villarreal”, y “Estamos seguros del triunfo que se viene para Tamaulipas, de esta nueva era de honestidad y esperanza, es cuestión de los últimos días, no vencerse, no claudicar, no tener miedo, porque lo mejor es la esperanza de un futuro mejor para Tamaulipas”***.

(88) Derivado de lo anterior, la Sala Superior procedió al análisis y valoración de la asistencia de la jefa de gobierno al evento de cierre de campaña del entonces candidato, que fue celebrado el veintinueve de mayo en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en relación con los principios de imparcialidad y equidad que debe regir el actuar de las personas servidoras públicas:

En el caso, se estima que la participación de las referidas personas servidoras públicas [Claudia Sheinbaum y Adán Augusto]³³, durante el desarrollo del evento de campaña en comento vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda de la gubernatura de Tamaulipas, tutelados por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior, debido a que ambas personas realizaron diversos señalamientos con un contenido electoral en el desarrollo del cierre de campaña, particularmente encaminados a posicionar la candidatura de Américo Villarreal Anaya, máxime que el acto proselitista en comento ocurrió durante la etapa de campaña, y con independencia de que haya acontecido en día inhábil, se aprecia que su participación no se circunscribió a la mera asistencia al evento proselitista, sino que tuvieron una participación central, principal y destacada a partir del posicionamiento electoral referido en favor de una candidatura.

En tal sentido, se considera que las manifestaciones efectuadas por dichas personas tuvieron una incidencia en las condiciones de validez de la contienda, puesto que su objetivo fue posicionar a una opción política en un acto proselitista acaecido en la etapa de campaña de la elección de la gubernatura de Tamaulipas. [Párrafos 442 a 444, SUP-JRC-101/2022]

(89) Así, la Sala Superior, también determinó en su sentencia lo siguiente:

Ahora bien, con base en los elementos circunstanciales descritos, la asistencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y del Secretario de Gobernación, revisten las características siguientes:

- *Su asistencia y participación se circunscribió a un solo evento proselitista del candidato Américo Villarreal Anaya.*
- *Las manifestaciones constituyeron un posicionamiento a favor del referido candidato.*
- *Estuvo focalizado en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.*
- *Se desconoce el número de asistentes, pero se presume que fueron simpatizantes y militantes que acudieron al evento de campaña.*

³³ Lo agregado entre corchetes es propio de la presente sentencia.



- *Aconteció el veintinueve de mayo, es decir, a tres días de concluir el periodo de campaña.*
- *Se acreditó la inobservancia a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.*

De este modo, se advierte que la asistencia de la jefa de Gobierno y del Secretario de Gobernación en el cierre de campaña en comento constituyó un acto aislado, que no tuvo una reiteración, y cuya incidencia respecto de las condiciones de validez de la contienda, para efecto de dilucidar si se trata de una irregularidad determinante en el resultado de la elección a la gubernatura de dicho Estado, será materia de análisis en apartados subsecuentes. [Párrafos 445 a 446, SUP-JRC-101/2022]

- (90) También la Sala Superior determinó que, las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum en el evento denunciado se hicieron para posicionar a Américo Villarreal, lo cual se tradujo en **una violación directa a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda de la gubernatura de Tamaulipas, tutelados por el artículo 134 de la Constitución.**
- (91) Asimismo, determinó que, con tal actuar la jefa de gobierno de la Ciudad de México, junto con otras personas del servicio público, actualizaron una vulneración sustancial al inobservar principios exigidos por el texto fundamental para tutelar **las condiciones de equidad entre los participantes y la neutralidad en el uso de recursos públicos.**
- (92) Bajo esa línea, la Sala Superior también determinó al momento de estudiar la validez de la elección que las irregularidades señaladas, eran graves, al haber afectado sustancialmente los principios constitucionales en la materia; no obstante, refirió, que dichas conductas no fueron generalizadas, razón por la cual, al no haber resultado determinantes para el sentido de la elección, confirmó su validez.

- (93) En ese sentido, para verificar que, en efecto, existe conexidad en dicha sentencia con el presente procedimiento especial sancionador, se expone lo siguiente:

CONEXIDAD	SUP-JRC-101/2022	SRE-PSC-1/2023
SUJETOS³⁴	<ul style="list-style-type: none"> • Claudia Sheinbaum • Américo Villarreal 	<ul style="list-style-type: none"> • Claudia Sheinbaum • Américo Villarreal • Coalición Juntos haremos historia en Tamaulipas
HECHOS	Participación de personas servidoras públicas en el evento del Cierre de campaña en Nuevo Laredo del entonces candidato Américo Villarreal.	Participación de personas servidoras públicas en el evento del Cierre de campaña en Nuevo Laredo del entonces candidato Américo Villarreal.
CONDUCTAS ESTUDIADAS O DENUNCIADAS	<ul style="list-style-type: none"> • Vulneración a la imparcialidad y equidad de la contienda. • Uso indebido de recursos públicos. • Beneficio indebido obtenido por Américo Villarreal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Vulneración a la imparcialidad y equidad de la contienda. • Uso indebido de recursos públicos. • Beneficio indebido obtenido por Américo Villarreal. • Culpa in vigilando por la organización del evento denunciado por parte de los institutos políticos denunciados.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero

- (94) Tanto en la determinación de Sala Superior, como en el presente procedimiento especial sancionador se trata de Claudia Sheinbaum y Américo Villarreal.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio

- (95) En ambos casos se trata de las mismas conductas infractoras que se derivaron de la participación de Claudia Sheinbaum en el evento denunciado, a partir de lo cual la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional, determinó la

³⁴ Se especifica que para el caso únicamente se hará mención de los relacionados con el presente procedimiento especial sancionador.



necesidad de asumir la plenitud de jurisdicción para analizar las conductas manifestadas por los recurrentes con la finalidad de establecer la validez o no de la elección de Tamaulipas.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico

(96) Como se observa, en el juicio de revisión constitucional con la clave **SUP-JRC-101/2022**, la Sala Superior determinó lo siguiente:

- Respecto a las conductas de Claudia Sheinbaum:
 - La **existencia** de la **vulneración** a los principios de legalidad y equidad en la contienda.
 - La **existencia** de la **vulneración** a la neutralidad del uso de los recursos públicos.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

(97) Como fue expuesto, se resolvió por parte de la Sala Superior, la **existencia** de las conductas de la jefa de gobierno, consistentes en la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda; así como de la neutralidad del uso de los recursos públicos.

(98) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que, al **concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente procedimiento**, debe prevalecer el criterio de lo resuelto mediante la sentencia de la Sala Superior con la clave **SUP-JRC-101/2022**, respecto de la determinación de las conductas de Claudia Sheinbaum.

(99) No pasa desapercibido que la determinación de la Sala Superior, se realizó en un juicio de revisión constitucional interpuesto en contra de la resolución TE-RIN-

32/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que derivó de un recurso de inconformidad, es decir, de un medio de impugnación cuyo objeto de análisis es combatir la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos y resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, en el caso, la validez de la elección de Tamaulipas, y no la responsabilidad de los sujetos como autores de las conductas o como participantes en los hechos irregulares, que es el objeto del procedimiento especial sancionador.

- (100) Así, al tratarse de dos procedimientos de naturaleza diversa, la Sala Superior ha definido que **pueden coexistir simultáneamente**, sin que las conclusiones de uno **necesariamente determinen las del otro**³⁵. De hecho, resulta necesario que ambos procedimientos se sustancien de principio a fin conforme a sus reglas, considerando los elementos de prueba necesarios para cumplir con la finalidad de cada uno.
- (101) En un caso ordinario, las pruebas recabadas en el expediente del procedimiento especial sancionador **podrían tener como efecto acreditar o desacreditar la responsabilidad de la persona denunciada**, independientemente de si en un juicio, como el citado, ya se determinó el impacto de su conducta en la validez del proceso electoral.
- (102) No obstante, en el presente procedimiento especial sancionador, si bien se advierte que en el **SUP-JRC-101/2022**, se analizó únicamente el contenido de las manifestaciones vertidas en las notas periodísticas, como se observa dichas manifestaciones **corresponden, en efecto de manera idéntica**, a las verificadas por la autoridad instructora con la certificación del video que realizó del evento de cierre de campaña en Nuevo Laredo, Tamaulipas:

³⁵ Véase el SUP-REP-312/2021.



SUP-JRC-101/2022	SRE-PSC-1/2023
<p><i>Quedan unos días para que se acabe este régimen de corrupción de privilegios, de miedo, de uso de la justicia para beneficio de unos cuantos.</i></p> <p><i>“El pueblo de Tamaulipas ya despertó y abrazó la esperanza y viene la primavera para Tamaulipas con el próximo gobernador Américo Villarreal”,</i></p> <p><i>“Estamos seguros del triunfo que se viene para Tamaulipas, de esta nueva era de honestidad y esperanza, es cuestión de los últimos días, no vencerse, no claudicar, no tener miedo, porque lo mejor es la esperanza de un futuro mejor para Tamaulipas”.</i></p>	<p><i>Se va acabar muy pronto, quedan unos días nada más, para que acabe este régimen de corrupción de privilegios, de miedo, de amenaza política, de uso de la justicia para beneficios de unos cuantos, porque el pueblo de Tamaulipas ya despertó, el pueblo de Tamaulipas abrazó la esperanza y viene la primavera para Tamaulipas con el próximo Gobernador, Américo Villarreal.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Claudia Sheinbaum Pardo: Y de la misma manera, es un honor es un honor estar con el doctor.</i></p> <p><i>Estamos seguros del triunfo que se viene para Tamaulipas, esta era de honestidad, de esperanza, es nada mas cuestión de los últimos días, no vencerse, no tener miedo porque frente al miedo lo mejor es la esperanza en un futuro mejor para Tamaulipas. ¡Que viva Américo Villarreal!, ¡Que viva nuestro movimiento!, ¡Que viva la cuarta transformación! ¡Que viva Andrés Manuel López Obrador!</i></p>

(103) Por lo tanto, aun cuando la Sala Superior analizó el contenido de las manifestaciones denunciadas a partir de los elementos con los que contaba, y en ese sentido determinó la existencia y la inexistencia de las conductas referidas; esta Sala Especializada con las constancias recabadas en el procedimiento especial sancionador, concluye, que aún y cuando se cuenta con mayores elementos, **como es el video con las frases precisas que emitió la jefa de gobierno en el cierre de campaña, las mismas se vinculan de manera directa a lo ya manifestado por la autoridad electoral superior, pues se trata de manifestaciones ya analizadas como se observa en el cuadro comparativo expuesto³⁶.**

(104) Con base en lo anterior y al actualizarse, como se mencionó la eficacia refleja

³⁶ Similar estudio se realizó mediante el SUP-REP-478/2021 y ACUMULADOS.

de la cosa juzgada, a ningún fin práctico conllevaría realizar un nuevo estudio sobre las mismas frases o expresiones, porque lo resuelto por dicha superioridad, impacta de manera directa sobre la resolución de este procedimiento especial sancionador, resulta imposible variar lo ya determinado por la Sala Superior, lo contrario generaría la emisión de sentencias cuyos fallos sean contradictorios.

- (105) Finalmente, la eficacia refleja de la cosa juzgada, en este caso, opera respecto al análisis de las conductas ya determinadas por Sala Superior, toda vez que **no se encontraron elementos que variaran sobre la decisión ya determinada por dicha autoridad jurisdiccional**, en ese sentido, no corresponde a esta Sala Especializada volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas, manifestarse sobre la participación activa de la servidora pública, y en consecuencia, la existencia de las conductas atribuidas a la jefa de gobierno.
- (106) No obstante, como fue referido, **al tratarse de procedimientos cuyo objeto es distinto, y que al haber sido resuelto de manera primigenia el estudio de las conductas por la Sala Superior**, se encuentran aún vigentes en este procedimiento especial sancionador **las consecuencias a partir de dicha eficacia refleja**, por lo que lo conducente es, acorde a la potestad sancionatoria de esta Sala Especializada, dar vista respecto de las conductas consistentes en la **existencia** de la **vulneración** a los principios de legalidad y equidad en la contienda, así como, la **vulneración** a la neutralidad del uso de los recursos públicos, por lo que hace a Claudia Sheinbaum al Congreso de la Ciudad de México como se detalla más adelante.
- (107) Así, la Sala Superior, ya ha determinado en similares asuntos como el identificado con la clave SUP-REP-478/2021 y acumulados, que esta Sala Especializada, debe considerar de oficio, cuando se trata de casos en los que se analizan las mismas conductas, el estudio de la eficacia refleja de la cosa juzgada y abstenerse de realizar un nuevo análisis, para evitar, precisamente determinaciones contradictorias sobre una misma situación jurídica y garantizar



la inmutabilidad de las sentencias.

- (108) Ello toda vez que, se reitera, la Sala Superior se pronunció sobre tales conductas únicamente **con la finalidad de analizar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas sobre la elegibilidad y la entrega de constancia a Américo Villarreal**, misma que confirmó, y cuya única modificación fue respecto al estudio de fondo realizado por el tribunal local, puntos entre los cuales se encontraba el estudio de la conducta realizada por Claudia, razón por la cual se pronunció sobre tales conductas, dejando a esta Sala Especializada, vinculada de oficio por la virtud de la eficacia refleja de la cosa juzgada la facultad de imponer la sanción respectiva.

OCTAVO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

- (109) Una vez establecido lo anterior, el estudio del presente asunto versará sobre la conducta atribuida a MORENA, PVEM y el PT respecto a la existencia o no del incumplimiento con su deber de cuidado (*culpa invigilando*) derivado de la asistencia de Claudia Sheinbaum al evento denunciado; así como del supuesto beneficio indebido obtenido por dicha participación activa.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

- **Beneficio obtenido por Américo Villarreal Anaya derivado de las expresiones de Claudia Sheinbaum en el evento de campaña**

- (110) Una vez que se determinó que la jefa de gobierno vulneró la normativa electoral por las expresiones que realizó en el evento “cierre regional de campaña en Nuevo Laredo”, a partir del análisis de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ahora toca analizar si tales frases implicaron o no un beneficio al entonces candidato Américo Villarreal Anaya dentro del presente procedimiento especial sancionador.

- (111) De las pruebas del expediente sabemos que el veintinueve de mayo se realizó un acto proselitista en favor de Américo Villarreal Anaya en el que estuvieron presentes, entre otras personas la jefa de gobierno de la Ciudad de México.
- (112) Como se adelantó, en dicho acto, la jefa de gobierno expresó manifestaciones en favor de Américo Villarreal Anaya, tales como la siguientes:

Claudia Sheinbaum Pardo: *Muy buenas tardes, estamos muy contentos, orgullosos, es un privilegio estar en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con Carmen Lilia, una gente de primera y por supuesto con el próximo Gobernador de Tamaulipas, Américo Villarreal, ¡Gobernador!. (...)*

Y es un orgullo, un privilegio, estar (sic) en esta Ciudad fronteriza que le ha dado tanto, no solamente a Tamaulipas, sino a todo México, y un honor y un privilegio, estar junto a un hombre, junto a María, una familia que le ha dado su vida al estado de Tamaulipas, hijo de un Ingeniero Hidráulico que hicieron huella aquí en Tamaulipas, una familia que ha vivido, bituperios, amanezas, calumnias, carpetas de investigación, ordenes (sic) de aprehensión, pero aquí hay una enorme valentía y sobre todo una enorme amor por el pueblo de Tamaulipas, el próximo Gobernador, Américo Villarreal.

Se va acabar muy pronto, quedan unos días nada más, para que acabe este régimen de corrupción de privilegios, de miedo, de amenaza política, de uso de la justicia para beneficios de unos cuantos, porque el pueblo de Tamaulipas ya despertó, el pueblo de Tamaulipas abrazó la esperanza y viene la primavera para Tamaulipas con el próximo Gobernador, Américo Villarreal.(...)

Claudia Sheinbaum Pardo: *Y de la misma manera, es un honor es un honor estar con el doctor. Estamos seguros del triunfo que se viene para Tamaulipas, esta era de honestidad, de esperanza, es nada más cuestión de los últimos días, no vencerse, no tener miedo porque frente al miedo lo mejor es la esperanza en un futuro mejor para Tamaulipas. ¡Que viva Américo Villarreal!, ¡Que viva nuestro movimiento!, ¡Que viva la cuarta transformación! ¡Que viva Andrés Manuel López Obrador!*

- (113) Por lo anterior, la autoridad instructora emplazó al candidato por al estimar que pudo existir un beneficio indebido por la asistencia de la jefa de gobierno al evento del entonces candidato denunciado, tal y como se observa a continuación:

- **Al entonces candidato a la Gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya,** por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 242, párrafos 1, 2, 3 y 4, 445 párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 239, 244, 302, fracción XVII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio contenido en la tesis relevante Tesis VI/2011 de la Sala Superior de rubro RESPONSABILIDAD INDIRECTA, PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ AL ACTOR INFRACTOR.



Lo anterior, derivado del supuesto beneficio indebido obtenido a su favor, con motivo de la presunta asistencia y participación activa de las personas servidoras públicas a que se hizo referencia en el inciso que antecede, durante el evento de campaña denominado "Cierre regional de campaña en Nuevo Laredo", celebrado el veintinueve de mayo del año en curso en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

- (114) En ese entendido, para esta Sala Especializada, las expresiones emitidas por Claudia Sheinbaum Pardo implicaron un beneficio electoral indebido para Américo Villarreal Anaya. Esto porque, la jefa de gobierno por el propio cargo que ostenta, el cual tiene un alto grado de notoriedad, relevancia y prestigio; además porque se expresó en favor de su candidatura y generó un apoyo, pues no acudió cualquier persona, sino una servidora pública que goza de alta fama y reputación.
- (115) Así, en el caso, el hecho de realizar las manifestaciones antes señaladas, se pudo inducir el voto de la ciudadanía en el proceso electoral en esa entidad en beneficio de la candidatura de Américo Villarreal Anaya.
- (116) En ese sentido, podemos decir que Américo Villarreal Anaya obtuvo un beneficio con la presencia y participación de Claudia Sheinbaum en el evento de campaña del veintinueve de mayo, pues las expresiones que emitió en su favor pudieron generar mayor aprobación, aceptación y posicionamiento de su candidatura, en detrimento del equilibrio que se espera exista en la contienda.
- (117) Por otro lado, la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento³⁷.
- (118) En el caso se acreditó que Américo Villarreal Anaya tuvo conocimiento de la conducta infractora, pues estuvo presente cuando la jefa de gobierno realizó las expresiones, por lo que no resultaba desproporcionado que se deslindaran;

³⁷ Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

circunstancia que, en el caso no se acredita³⁸.

- (119) Además, sobre la responsabilidad del entonces candidato, se estima que no es aplicable la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, esto, porque en la sentencia emitida por la Sala Superior el veintiocho de septiembre en el expediente con la clave SUP-JRC-101/2022 se validó la elección de Tamaulipas, a partir de la determinancia de diversos elementos que rodearon la citada elección, a diferencia de lo que se analiza en el presente asunto que es el beneficio que le generó al entonces candidato al momento la asistencia de una persona del servicio público a un evento proselitista frente al electorado en la entidad.
- (120) Es decir, en el asunto resuelto por la Sala Superior se realizó un estudio respecto al elemento de la “Determinancia” para efectos la validez de la elección de la referida entidad federativa, tal y como se puede apreciar a continuación:

En efecto, aun y cuando, tales expresiones implicaron posicionamientos en favor del candidato Américo Villarreal Anaya, postulado en candidatura común por “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en las constancias no obra elemento probatorio alguno que permita acreditar de manera objetiva, que estas, por sí mismas, incidieron de manera negativa o positiva en la votación obtenida por las candidaturas de la contienda a la gubernatura de Tamaulipas.

Ello, porque si bien se verificaron los días seis de abril, quince y veintinueve de mayo, durante la etapa de campaña, en el contexto de la celebración de eventos proselitistas de la referida candidatura, no se advierte que hubiesen tenido un impacto reiterado, sistemático y generalizado en toda la entidad federativa para desprender una incidencia de magnitud trascendente en la validez de la contienda electiva.

En efecto, al no acreditarse que las dos conductas irregulares se hubiesen cometido de forma periódica, y tampoco que hayan obedecido a una estrategia concertada entre “actos ilegales” acontecidos dentro y fuera de Tamaulipas para generar un beneficio

³⁸ En igual sentido se resolvió en el SUP-REP-616/2022 y acumulados.



electoral a favor del candidato Américo Villarreal Anaya a partir del uso indebido de recursos públicos, así como que hayan tenido una incidencia en la generalidad del territorio y población de Tamaulipas, es que no se actualiza una violación generalizada como causal para desvirtuar la validez de la elección.

- (121) De lo anterior se advierte que lo que se analiza en el presente asunto, es el beneficio que obtuvo el entonces candidato de frente a la elección local por la asistencia y participación de la jefa de gobierno en un evento proselitista de los hechos denunciados.
- (122) En la sentencia SUP-JRC-101/2022 la Sala Superior realizó un análisis a fin de determinar la validez del resultado final de la elección de Tamaulipas, concluyendo que no existían elementos probatorios suficientes que permitieran acreditar de manera objetiva, que se incidió de manera negativa o positiva en la votación obtenida por las candidaturas de la contienda a la gubernatura de la referida entidad federativa, ello porque no se advierte que los referidos elementos hubiesen tenido un impacto reiterado, sistemático y generalizado en toda la entidad para desprender una incidencia de magnitud trascendente en la validez de la contienda electiva.
- (123) Situación diversa a la que ocurre en el presente procedimiento especial sancionador en donde se analizan los hechos y los efectos al momento en que sucedieron, de donde se desprende pudieron generar un impacto en la voluntad de las y los electores en favor de su candidatura. Ello no implica que las manifestaciones de la funcionaria pública tuvieran una incidencia de una magnitud trascendente en la validez de la contienda electiva, sino que, como ya se mencionó, al momento de la realización del evento implicaron un beneficio electoral indebido para Américo Villarreal Anaya.
- (124) En ese entendido, **se acredita** la responsabilidad indirecta de Américo Villarreal Anaya, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, quien se benefició por las expresiones que realizó la jefa de gobierno de la Ciudad de México en el

acto proselitista materia de análisis de este procedimiento.

- (125) Similar criterio se asumió al resolver el expediente SRE-PSC-177/2022, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el asunto SUP-REP-723/2022 Y ACUMULADOS.

Marco Normativo. Falta de deber de cuidado

- (126) Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
- (127) Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004³⁹, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Caso concreto

- (128) En el caso concreto, Claudia Sheinbaum, es servidora pública, por lo cual se actualiza la tesis de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (129) En ese sentido, tomando en consideración que las infracciones denunciadas actualizaron la eficacia refleja de la cosa juzgada mediante el juicio de revisión

³⁹ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



constitucional **SUP-JRC-101/2022**; que en ese sentido, únicamente se actualizaron las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum, y que, los partidos no tienen la calidad de garantes respecto de las conductas cuando actúen como personas del servicio público, resulta **inexistente** la infracción señalada a MORENA, PVEM y PT, consistente en la falta del deber de cuidado.

DÉCIMO. Vista respecto a Claudia Sheinbaum

- (130) En los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público⁴⁰, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo conducente es dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa⁴¹.
- (131) Por tanto, esta Sala Especializada da vista con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva⁴², para que determine lo que en Derecho corresponda conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Claudia Sheinbaum, jefa de gobierno de la Ciudad de México.
- (132) Para una mayor difusión, la presente sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta

⁴⁰ Artículo 457 de la Ley Electoral.

⁴¹ Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

⁴² De conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción XVIII y 32, fracción XXV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”.

Sala Especializada.

DÉCIMO PRIMERO. Calificación de la falta e individualización de la sanción que corresponde a Américo Villarreal Anaya

(133) Para imponer la sanción atinente a Américo Villarreal Anaya la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si la persona responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

(134) Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

(135) En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.



- (136) Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- (137) Tratándose de candidatos de elección popular el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral establece imponer una amonestación pública hasta una multa de hasta 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- (138) Con base en estas consideraciones generales, al acreditarse la infracción atribuida a Américo Villarreal Anaya, es obligación de esta Sala Especializada determinar la sanción correspondiente.
- (139) En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
- (140) **Bien jurídico tutelado.** Los derechos jurídicos que se cuidan, es la libertad del sufragio, se protege la libertad del voto de las y los electores.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- (141) **Modo.** Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México asistió y participó en el evento proselitista “cierre regional de campaña en Nuevo Laredo” del entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, lo que generó un beneficio indebido para él.
- (142) **Tiempo.** El evento se realizó el veintinueve de mayo dentro de la etapa de

campañas para la elección local en el estado de Tamaulipas.

- (143) **Lugar.** El evento se realizó en el estado de Tamaulipas.
- (144) **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción consistente en el supuesto beneficio indebido obtenido a favor de Américo Villarreal Anaya, con motivo de la presunta asistencia y participación activa de Claudia Sheinbaum Pardo, durante el evento de campaña denominado “Cierre regional de campaña en Nuevo Laredo”, celebrado el veintinueve de mayo en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- (145) **Intencionalidad.** En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción para la invitación por parte del entonces candidato a la jefa de Gobierno.
- (146) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada al entonces candidato se relaciona con el beneficio que obtuvo por la influencia indebida que generó el contexto en el cual se desarrolló la presencia de la referida servidora pública en el evento proselitista de su entonces candidatura, durante el periodo de campaña de la elección de gobernador de esa entidad. Además, la conducta se materializó a través de la difusión del evento denunciado en redes sociales y en diversos medios de comunicación.
- (147) **Beneficio o lucro.** El entonces candidato se benefició de la conducta indebida de la servidora pública. Sin embargo, no se advierte un beneficio económico.
- (148) **Reincidencia.** Dentro de los archivos relacionados con el catálogo de personas sancionadas de esta Sala Especializada no obra constancia que permita calificar a Américo Villarreal Anaya como reincidente por la conducta infractora.
- (149) **Calificación de la falta.** A partir de las circunstancias antes señaladas, esta



Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió Américo Villarreal Anaya debe calificarse como **grave ordinaria**, en atención a que en la causa se involucra la tutela de los principios rectores del voto.

- (150) Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es **imponer a Américo Villarreal Anaya una multa**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral.
- (151) En ese tenor, se impone a **Américo Villarreal Anaya** la sanción consistente en **una multa de 100 UMAS (Cien Unidades de Medida y Actualización)⁴³, equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**.
- (152) Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- (153) **Capacidad económica.** Para imponer la multa a Américo Villarreal Anaya se considera el "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura"⁴⁴

⁴³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, porque los hechos tuvieron lugar en la etapa de campañas del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango, por lo que se debe aplicar el criterio de la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁴⁴ SUP-REP-379/2021.

emitida por el INE⁴⁵, el cual obra en el expediente derivado de una atracción de constancias realizada por la autoridad instructora, la cual es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, por eso, el análisis está en el expediente en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a él.

- (154) Por lo que, la sanción económica es proporcional porque Américo Villarreal Anaya podrá pagarla, sin comprometer sus actividades ordinarias y pueden generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
- (155) **Forma de cobro de las sanciones impuestas.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, la misma deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
- (156) Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- (157) **Publicación de la sentencia.** Para una mayor publicidad de las sanciones, deberán publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de

⁴⁵ Obra a foja 827 del tomo I del expediente.



la página de *internet* de esta Sala Especializada.

DÉCIMO SEGUNDO. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

- (158) En virtud de la presente determinación; se **da vista** con las constancias digitalizadas del presente expediente, así como de la sentencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, aperturen un nuevo procedimiento especial sancionador con la finalidad de emplazar debidamente a MORENA, PVEM y el PT respecto a la existencia o no del incumplimiento con su deber de cuidado (culpa invigilando) derivado del beneficio obtenido por Américo Villarreal Anaya, su entonces candidato, en razón de las expresiones de Claudia Sheinbaum en el evento de campaña denunciado.

DÉCIMO TERCERO. Alcances del SUP-REP-362/2022 y acumulados.

- (159) Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados , entre otros aspectos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la constitución federal, se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, de frente a los subsecuentes procesos electorales.
- (160) La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales previstos en la constitución

federal, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.

(161) Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que el criterio sostenido por la Sala Superior no es aplicable al presente caso, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa al dictado de la determinación de la Sala Superior, quien, de manera específica precisó, que esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria.

(162) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se escinde el presente procedimiento respecto a las conductas atribuidas Adán Augusto, Carmen Canturosas, Juliana Elizondo, Marco Antonio Gallegos, y Mario Delgado, para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**, respecto de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum.

TERCERO. Es **existente** el beneficio indebido obtenido por Américo Villarreal, actualmente gobernador de Tamaulipas por lo que se impone una multa.

CUARTO. Dese vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva; así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; en los términos de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-1/2023

QUINTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta.

SEXTO. Es **inexistente** infracción consistente en la falta de deber de cuidado atribuida a MORENA, PT y PVEM.

SÉPTIMO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados y el magistrado en funciones, integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto **concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

ANEXO ÚNICO. ELEMENTOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN PROBATORIA**I. Medios de prueba**

Los medios de prueba presentados por el quejoso, los recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por las partes denunciadas, se listan a continuación:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO:

- a) **Documental pública.** Consistente en Acta circunstanciada instrumentada por Oficialía Electoral, respecto del contenido de las ligas de internet aportadas en su escrito de queja.
- b) **Técnicas.** Consistentes en las fotografías y videos de internet mediante los cuales se difundieron los hechos denunciados.
- c) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.
- d) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de la denuncia planteada, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA:

1. **Documental pública,** consistente en las constancias que integran el expediente, entre las que obra el **Acta circunstanciada**, instrumentada por la autoridad local en la que certificó el contenido de las publicaciones de las ligas de internet denunciadas por el quejoso.



2. Documental pública, consistente en Acta Circunstanciada de quince de junio del año en curso.

3. Documental privada, consistente en el escrito signado por Américo Villareal Anaya, por medio del cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad respecto al proveído de quince de junio del año en curso.

4. Documental pública, consistente en el escrito signado por el representante legal para la Defensa de los Intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México y de su Titular, por medio del cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México. respecto al proveído de quince de junio del año en curso, al que acompaña:

- Copia certificada de la copia cotejada del nombramiento de Adrián Chávez Dozal, como Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, emitido a su favor por Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

5. Documental privada, consistente en el escrito signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad respecto al proveído de quince de junio del año en curso.

6. Documental pública, consistente en el oficio **INE/UTF/DA/14451/2022**, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de catorce de junio del año en curso, y un disco compacto que contiene la información siguiente:

- **Carpeta denominada “Anexo 1”**, con información relacionada al partido político MORENA, que a su vez contiene tres subcarpetas, con los archivos que se describen a continuación:

- o **Subcarpeta denominada PN2-DR-69_05-22**, la cual contiene un archivo en formato *PDF* denominado *PN2-DR-69_05-22* y una carpeta con los archivos e información siguiente:

➤ **SOPORTE DOCUMENTAL:**

- ❖ 01 FACTURA F - 6580 DAVID EDUARDO PEREZ CAMARILLO.pdf
- ❖ 03 VALIDACION SAT FACTURA F - 6580 DAVID EDUARDO PEREZ CAMARILLO.pdf
- ❖ 06 INE ALFREDO HERNAN CORTES PEREZ.PDF
- ❖ 07 RFC ALFREDO HERNAN CORTES PEREZ.PDF
- ❖ 10 CONTRATO CIERRE NUEVO LAREDO A.pdf
- ❖ 11 RECIBO DE APORTACION CIERRE NUEVO LAREDO A.pdf
- ❖ 13 COMP ALFREDO HERNAN CORTES PEREZ.PDF
- ❖ 17 CURP ALFREDO HERNAN CORTES PEREZ.PDF
- ❖ 18 EVENTO A 111 CIERRRE EN NUEVO LAREDO.pdf
- ❖ Sesenta y siete evidencias fotográficas.

- o **Subcarpeta denominada PN2-DR-70_05-22**, la cual contiene un archivo en formato *PDF* denominado *PN2-DR-70_05-22* y una carpeta con los archivos e información siguiente:

➤ **SOPORTE DOCUMENTAL**

- ❖ 01 FACTURA F - D8E1 DAVID EDUARDO PEREZ CAMARILLO.pdf



- ❖ 03 VALIDACION SAT FACTURA F - D8E1 DAVID EDUARDO PEREZ CAMARILLO.pdf
 - ❖ 06 INE CURP RODOLFO DE LA GARZA CANTU.pdf
 - ❖ 07 RFC CURP RODOLFO DE LA GARZA CANTU.pdf
 - ❖ 10 CONTRATO CIERRE EN NUEVO LAREDO B.pdf
 - ❖ 11 RECIBO DE APORTACION CIERRE EN NUEVO LAREDO B.pdf
 - ❖ 13 COMP DOM CURP RODOLFO DE LA GARZA CANTU.pdf
 - ❖ 17 CURP RODOLFO DE LA GARZA CANTU.pdf
 - ❖ 18 EVENTO B 111 CIERRE EN NUEVO LAREDO.pdf
 - ❖ POLIZA DE RECLASIFICACION.pdf
 - ❖ Cinco evidencias fotográficas.
- **Subcarpeta denominada PN2-DR-71_05-22**, la cual contiene un archivo en formato *PDF* denominado *PN2-DR-71_05-22* y una carpeta con los archivos e información siguiente:

➤ **SOPORTE DOCUMENTAL:**

- ❖ 01 FACTURA F - 92D5 DAVID EDUARDO PEREZ CAMARILLO.pdf
- ❖ 03 VALIDACION SAT FACTURA F - 92D5 DAVID EDUARDO PEREZ CAMARILLO.pdf
- ❖ 06 INE RODOLFO HERNANDEZ HERNANDEZ.pdf
- ❖ 07 RFC RODOLFO HERNANDEZ HERNANDEZ.pdf
- ❖ 10 CONTRATO CIERRE NUEVO LAREDO C.pdf
- ❖ 11 RECIBO DE APORTACION CIERRE NUEVO LAREDO C.pdf
- ❖ 13 COMP DOM RODOLFO HERNANDEZ HERNANDEZ.pdf
- ❖ 17 CURP RODOLFO HERNANDEZ HERNANDEZ.pdf
- ❖ 18 EVENTO C 111 CIERRE EN NUEVO LAREDO.pdf

- ❖ POLIZA DE RECLASIFICACION.pdf
 - ❖ Seis evidencias fotográficas.
- **Carpeta denominada “Anexo 2”**, con información relacionada al Partido Verde Ecologista de México, que a su vez contiene una subcarpeta, con los archivos que se describen a continuación:

1. **Subcarpeta denominada PN1-DR-16_04-22**, la cual contiene un archivo en formato *PDF* denominado *PN1-DR-16_04-22* y una carpeta con los archivos e información siguiente:

➤ **SOPORTE DOCUMENTAL:**

- ❖ 1_CONTRATO KARINA.pdf
- ❖ CAMLOC_PVEM_CONL_TAMPS_GAC13303.pdf
- ❖ CHEQUE 012 KARINA JIMENEZ.pdf
- ❖ CONTRATO KARINA.pdf
- ❖ JISK8306303KAFF3256.pdf
- ❖ KARDEX.xlsx
- ❖ RECIBO INTERNO KARINA JIMENEZ.pdf
- ❖ sin_efecto_KARDEX UTILITARIO PUBLICARTE.xlsx
- ❖ sin_efecto_VALES DE SALIDA GUILLERMO AVENDANO.pdf
- ❖ VALE DE ENTRADA 1.pdf
- ❖ VALE DE ENTRADA 2.pdf
- ❖ VALE DE ENTRADA 3.pdf
- ❖ VALE DE SALIDA.pdf
- ❖ Siete evidencias fotográficas.

7. Documental privada, consistente en el escrito signado por Jesús Eduardo Govea Orozco, quien, por instrucciones de Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, postulado por la coalición “Juntos



Hacemos Historia en Tamaulipas” da respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veintidós.

8. Documental pública, consistente en Acta Circunstanciada de veinticuatro de agosto del año en curso, instrumentada por esta autoridad, con el objeto de realizar la búsqueda en internet de la difusión de la invitación a la celebración del “Cierre regional de campaña en Nuevo Laredo”, que tuvo lugar el veintinueve de mayo del año en curso en Tamaulipas.

9. Documental pública, consistente en Acta Circunstanciada de treinta y uno de agosto del año en curso, instrumentada por esta autoridad, con el objeto de certificar el contenido íntegro del material audiovisual correspondiente al evento denominado “Cierre regional de campaña en Nuevo Laredo”, que tuvo lugar el veintinueve de mayo del año en curso en Tamaulipas.

10. Documental pública, consistente en el oficio SAF/DGAYF/DACH/2789/2022, signado por Carlos Urbina Tello, director de Administración de Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual manifiesta la imposibilidad para dar respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de treinta y uno de agosto del año en curso.

11. Documental pública, consistente en el escrito signado por el director general Jurídico y de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, recibido previamente por correo electrónico, mediante el cual proporciona la información requerida al secretario de Gobierno de la Ciudad de México, al que anexa:

- Copia certificada del nombramiento de Director General Jurídico y de Enlace Legislativo, otorgado por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a favor de Marcos Alejandro Gil González.

12. Documental pública, consistente en el oficio OM/DGAJ/IIL/826/2022, signado por el director general de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual proporciona la información que le fue requerida, en proveído de treinta y uno de agosto del año en curso, el cual se acompaña de:

- Oficio **CSP/IIL/573/2022**, signado por el Coordinador de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual informa que no cuenta con registro de que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México haya solicitado licencia para ausentarse de sus labores el veintinueve de mayo del año en curso.

13. Documental pública, consistente en el oficio SAF/DGAJ/DEAJI/190/2022, signado por Marco Antonio Gutiérrez Martínez, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con el que informa que canalizó a la Directora General de Administración y Finanzas de esa dependencia, el requerimiento que le fue formulado en proveído de siete de septiembre de dos mil veintidós, al que acompaña:

- Acuse de recibo del oficio **SAF/DGAJ/DEAJI/188/2022**, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual solicita información materia del requerimiento a la Directora General de Administración y Finanzas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

14. Documental pública, consistente en el oficio JGCDMX/DGAF/1300/2022, signado por la directora general de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual proporciona la información requerida a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós.



OFRECIDAS Y APOTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS:

Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

2. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana.

Américo Villarreal Anaya, entonces candidato a la Gobernatura de Tamaulipas.

1. **Documental Pública**, consistente en la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de 23 de mayo de 2014.

2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

MORENA

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

2. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana.

Partido del Trabajo

Cabe señalar que el Partido del Trabajo, no aportó, ni ofreció medio de prueba alguno, al comparecer a la presente diligencia.

Partido Verde Ecologista de México

1. Documental Pública. Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que informe si Claudia Sheinbaum Pardo se encuentra afiliada algún partido político.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

II. Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas involucradas en la causa tiene valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-1/2023

Por su parte, las documentales privadas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 12/01/2023 05:02:14 p. m.

Hash: 0qyO/LIjeqnlcqpmFzyEWIOiEXGQ=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 12/01/2023 06:40:14 p. m.

Hash: 0O/mV0ZinCmp9I3dfzvPOh232EWs=

Magistrado

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 12/01/2023 05:04:27 p. m.

Hash: 0eugtfxRMXtQ1ed/pVSXXlqUGmIY=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Sara Andrea Rogel Hernández

Fecha de Firma: 12/01/2023 04:52:58 p. m.

Hash: 0u/JY/Wgtq3Gb7ogrdmsrRDz8lw4=



VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSC-1/2023²

Suscribo el presente voto concurrente en relación con la **determinación de existencia de un beneficio indebido atribuido a Américo Villarreal**, en su calidad de candidato a gobernador de Tamaulipas, y, en consecuencia, por la vista que se propone respecto a la falta de deber de cuidado.

Ello pues del estudio realizado en el proyecto que puse a consideración del magistrado presidente y el magistrado en funciones, advertí que también respecto a Américo Villarreal, **se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada por la conducta denunciada**, consistente en la inexistencia por obtener un beneficio indebido derivado de la participación activa de Claudia Sheinbaum en el evento de Cierre de campaña en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Esto derivado de que la Sala Superior, al abordar el estudio de la determinancia como elemento constitutivo para pronunciarse sobre la nulidad de la elección de Tamaulipas, se vio en la necesidad de establecer si el citado candidato había obtenido un beneficio o de las irregularidades que se le habían hecho valer.

Al respecto, considero oportuno extraer las consideraciones originales del proyecto del suscrito presentadas al Pleno, que fueron sustituidas en la sentencia, que finalmente fue aprobada por mayoría.

[...]

SÉPTIMO. EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA

¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este tribunal electoral.

² Agradezco su apoyo para la elaboración de este voto a Carla Elena Solís Echegoyen.

*De las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum, se advierte que en lo particular se refirió a la sentencia emitida el veintiocho de septiembre en el expediente con la clave **SUP-JRC-101/2022**, por el cual se validó la elección de Tamaulipas.*

*En ese sentido, la jefa de gobierno señaló que, en la citada sentencia, se determinó que, incluso constituyendo un hecho público y notorio la asistencia y participación de la jefa de gobierno, dichas circunstancias **resultaban insuficientes para acreditar un beneficio indebido en favor del entonces candidato Américo Villareal.***

En consecuencia, previo a fijar las cuestiones que se estudiarán en la presente sentencia es importante referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, el principio de certeza jurídica se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para



la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas³:

*a) La primera es la **eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.*

*b) La segunda es la **eficacia refleja**, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.*

*En el caso, se actualiza la institución de la **eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a la infracción consistente en la existencia de la vulneración a la equidad y legalidad de la contienda, así como la vulneración en la neutralidad del uso de recursos públicos por parte de Claudia Sheinbaum, y la inexistencia del beneficio indebido que se atribuye a Américo Villarreal como consecuencia de la resolución emitida en la sentencia de Sala Superior identificada con la clave SUP-JRC-101/2022, el pasado veintiocho de septiembre, conforme a lo siguiente:***

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente

Este elemento se actualiza porque la sentencia SUP-JRC-101/2022, de veintiocho de septiembre, fue dictada por la Sala Superior, última instancia en materia electoral.

b) La existencia de otro proceso en trámite

También se actualiza en virtud de la existencia del presente procedimiento

³ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

especial sancionador.

- c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios**

Este elemento también se actualiza conforme a lo siguiente:

En primer término, es importante precisar que la sentencia **SUP-JRC-101/2022** correspondió al análisis de validez de la elección de Tamaulipas, para lo cual la Sala Superior de este Tribunal, requirió realizar un análisis sobre las conductas de diversas personas del servicio público para conocer si, de no haber acontecido, podría presumirse de manera objetiva y con cierto grado de certeza, que el triunfador de la elección hubiese sido una candidatura distinta a la que obtuvo el triunfo.

Ahora bien, en específico, uno de los agravios planteados por la parte recurrente en el juicio de revisión constitucional consistió en señalar que el Tribunal Local, omitió considerar las conductas de las personas servidoras públicas en **el cierre de campaña en Nuevo Laredo, referente a Claudia Sheinbaum y Adán Augusto, como la Sala Superior señaló:**

*Como parte de la omisión atribuida al Tribunal local en el sentido de que no consideró diversas conductas de personas funcionarias públicas que supuestamente habían ocasionado **un beneficio en favor de Américo Villarreal Anaya**, se advierte que el recurrente plantea que **la participación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y del Secretario de Gobernación en el cierre de campaña de dicho candidato, quedaba acreditada con las notas periodísticas y publicaciones aportadas, mismas que fueron desestimadas por ostentar un carácter técnico.** [Párrafo 436, SUP-JRC-101/2022]*

Como se observa en dicha sentencia se trataron los siguientes aspectos:

- *La participación de la jefa de gobierno de la Ciudad de México en el evento de cierre de campaña en Nuevo Laredo de Américo Villarreal, la cual en su momento se señaló que quedaba acreditada con las notas periodísticas y publicaciones aportadas.*



- *La existencia de un supuesto beneficio en favor de Américo Villarreal.*

Ahora bien, la Sala Superior de este tribunal, para su determinación contaba con las siguientes notas periodísticas, que, para el caso, únicamente se tomarán las referentes a la jefa de gobierno conforme a la descripción tomada por el alto tribunal electoral:

[...]

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó que, de dichas notas periodísticas, al haber provenido de diversos medios informativos y de diversa autoría, pero que en lo sustancial coincidían con los hechos a que refirieron, contaban con la suficiente fuerza indiciaria para tener por demostrada la existencia de los eventos o sucesos objeto de la información expuesta⁴.

En tal sentido, el alto órgano jurisdiccional electoral, asumió plenitud de jurisdicción y concluyó lo siguiente:

- *Que la jefa de gobierno de la Ciudad de México y el secretario de Gobernación acudieron al evento del cierre de campaña del candidato Américo Villarreal Anaya, el veintinueve de mayo en Nuevo Laredo, Tamaulipas.*
- *Que la referida jefa de gobierno efectuó manifestaciones tales como las siguientes en sus redes sociales y en forma presencial: “Quedan unos días para que se acabe este régimen de corrupción de privilegios, de miedo, de uso de la justicia para beneficio de unos cuantos. Desde la Ciudad de México, nuestro corazón está aquí en Tamaulipas y en los otros cinco estados y también lo sé el corazón del presidente López Obrador asegura que el @Dr_AVillarreal encabezará un gobierno honesto, capaz, con paridad de género e igualdad de oportunidades para todas y todos en #Tamaulipas. Un gusto haber estado junto con @adan_augusto, @mario_delgado, @Carmenliliacriv en el cierre de campaña...”.*
- *Así como: “El pueblo de Tamaulipas ya despertó y abrazó la esperanza y viene la primavera para Tamaulipas con el próximo gobernador Américo Villarreal”, y “Estamos seguros del triunfo que se viene para Tamaulipas, de esta nueva era de honestidad y esperanza, es cuestión de los últimos días, no vencerse, no*

⁴ Jurisprudencia 38/2002 de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

claudicar, no tener miedo, porque lo mejor es la esperanza de un futuro mejor para Tamaulipas”.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior procedió al análisis y valoración de la asistencia de la jefa de gobierno al evento de cierre de campaña del entonces candidato, que fue celebrado el veintinueve de mayo en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en relación con los principios de imparcialidad y equidad que debe regir el actuar de las personas servidoras públicas:

En el caso, se estima que la participación de las referidas personas servidoras públicas [Claudia Sheinbaum y Adán Augusto]⁵, durante el desarrollo del evento de campaña en comento vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda de la gubernatura de Tamaulipas, tutelados por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior, debido a que ambas personas realizaron diversos señalamientos con un contenido electoral en el desarrollo del cierre de campaña, particularmente encaminados a posicionar la candidatura de Américo Villarreal Anaya, máxime que el acto proselitista en comento ocurrió durante la etapa de campaña, y con independencia de que haya acontecido en día inhábil, se aprecia que su participación no se circunscribió a la mera asistencia al evento proselitista, sino que tuvieron una participación central, principal y destacada a partir del posicionamiento electoral referido en favor de una candidatura.

En tal sentido, se considera que las manifestaciones efectuadas por dichas personas tuvieron una incidencia en las condiciones de validez de la contienda, puesto que su objetivo fue posicionar a una opción política en un acto proselitista acaecido en la etapa de campaña de la elección de la gubernatura de Tamaulipas. [Párrafos 442 a 444, SUP-JRC-101/2022]

Así, la Sala Superior, también determinó en su sentencia lo siguiente:

Ahora bien, con base en los elementos circunstanciales descritos, la asistencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y del Secretario de Gobernación, revisten las características siguientes:

⁵ Lo agregado entre corchetes es propio de la presente sentencia.



- Su asistencia y participación se circunscribió a un solo evento proselitista del candidato Américo Villarreal Anaya.
- Las manifestaciones constituyeron un posicionamiento a favor del referido candidato.
- Estuvo focalizado en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Se desconoce el número de asistentes, pero se presume que fueron simpatizantes y militantes que acudieron al evento de campaña.
- Aconteció el veintinueve de mayo, es decir, a tres días de concluir el periodo de campaña.
- Se acreditó la inobservancia a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

De este modo, se advierte que la asistencia de la jefa de Gobierno y del Secretario de Gobernación en el cierre de campaña en comento constituyó un acto aislado, que no tuvo una reiteración, y cuya incidencia respecto de las condiciones de validez de la contienda, para efecto de dilucidar si se trata de una irregularidad determinante en el resultado de la elección a la gubernatura de dicho Estado, será materia de análisis en apartados subsecuentes. [Párrafos 445 a 446, SUP-JRC-101/2022]

*También la Sala Superior determinó que, las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum en el evento denunciado se hicieron para posicionar a Américo Villarreal, lo cual se tradujo en **una violación directa a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda de la gubernatura de Tamaulipas, tutelados por el artículo 134 de la Constitución.***

*Asimismo, determinó que, con tal actuar la jefa de gobierno de la Ciudad de México, junto con otras personas del servicio público, actualizaron una vulneración sustancial al inobservar principios exigidos por el texto fundamental para tutelar **las condiciones de equidad entre los participantes y la neutralidad en el uso de recursos públicos.***

Bajo esa línea, la Sala Superior también determinó al momento de estudiar la validez de la elección que las irregularidades señaladas, eran graves, al haber afectado sustancialmente los principios constitucionales en la materia; no obstante, refirió, que dichas conductas no fueron generalizadas, razón por la cual, al no haber resultado determinantes para el sentido de la elección, confirmó

su validez.

En ese sentido estableció que, las conductas infractoras, no fueron ni reiteradas, ni sistemáticas, ni que tuvieran la finalidad de afectar las condiciones de validez de la elección a la gubernatura de Tamaulipas.

*Lo anterior resulta relevante ya que, la Sala Superior para realizar el estudio de la determinancia del impacto de la comisión de tales infracciones, tanto de la jefa de gobierno, como de las otras personas servidoras públicas, **analizó el posible beneficio indebido obtenido por Américo Villarreal:***

*En efecto, aun y cuando, tales expresiones implicaron posicionamientos en favor del candidato Américo Villarreal Anaya, postulado en candidatura común por “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, **en las constancias no obra elemento probatorio alguno que permita acreditar de manera objetiva, que estas, por sí mismas, incidieron de manera negativa o positiva en la votación obtenida por las candidaturas de la contienda a la gubernatura de Tamaulipas.***

*Ello, porque si bien se verificaron los días seis de abril, quince y **veintinueve de mayo**, durante la etapa de campaña, en el contexto de la celebración de eventos proselitistas de la referida candidatura, no se advierte que hubiesen tenido un impacto reiterado, sistemático y generalizado en toda la entidad federativa para desprender una incidencia de magnitud trascendente en la validez de la contienda electiva.*

*En efecto, al no acreditarse que las dos conductas irregulares se hubiesen cometido de **forma periódica**, y tampoco que hayan obedecido a una **estrategia concertada entre “actos ilegales”** acontecidos dentro y fuera de Tamaulipas para generar un beneficio electoral a favor del candidato Américo Villarreal Anaya a partir del uso **indebido de recursos públicos**, así como que hayan tenido una **incidencia en la generalidad del territorio y población de Tamaulipas**, es que no se actualiza una violación generalizada como causal para desvirtuar la validez de la elección.*

A partir de lo anterior, se observa que el alto tribunal electoral, determinó que no existió un beneficio indebido obtenido por Américo Villarreal a partir de la conducta de la jefa de gobierno, ello pues su intervención, aún y cuando fue



activa y vulneró los principios de legalidad y equidad en la contienda, así como la neutralidad en el uso de recursos públicos, no hubo un impacto reiterado, sistemático o generalizado en la contienda.

En ese sentido, para verificar que, en efecto, existe conexidad en dicha sentencia con el presente procedimiento especial sancionador, se expone lo siguiente:

CONEXIDAD	SUP-JRC-101/2022	SRE-PSC-1/2023
SUJETOS⁶	<ul style="list-style-type: none"> • Claudia Sheinbaum • Américo Villarreal 	<ul style="list-style-type: none"> • Claudia Sheinbaum • Américo Villarreal • Coalición Juntos haremos historia en Tamaulipas
HECHOS	Participación de personas servidoras públicas en el evento del Cierre de campaña en Nuevo Laredo del entonces candidato Américo Villarreal.	Participación de personas servidoras públicas en el evento del Cierre de campaña en Nuevo Laredo del entonces candidato Américo Villarreal.
CONDUCTAS ESTUDIADAS O DENUNCIADAS	<ul style="list-style-type: none"> • Vulneración a la imparcialidad y equidad de la contienda. • Uso indebido de recursos públicos. • Beneficio indebido obtenido por Américo Villarreal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Vulneración a la imparcialidad y equidad de la contienda. • Uso indebido de recursos públicos. • Beneficio indebido obtenido por Américo Villarreal. • Culpa in vigilando por la organización del evento denunciado por parte de los institutos políticos denunciados.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero

Tanto en la determinación de Sala Superior, como en el presente procedimiento especial sancionador se trata de Claudia Sheinbaum y Américo Villarreal.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio

En ambos casos se trata de las mismas conductas infractoras que se derivaron de la participación de Claudia Sheinbaum en el evento denunciado, a partir de lo

⁶ Se especifica que para el caso únicamente se hará mención de los relacionados con el presente procedimiento especial sancionador.

cual la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional, determinó la necesidad de asumir la plenitud de jurisdicción para analizar las conductas manifestadas por los recurrentes con la finalidad de establecer la validez o no de la elección de Tamaulipas.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico

Como se observa, en el juicio de revisión constitucional con la clave **SUP-JRC-101/2022**, la Sala Superior determinó lo siguiente:

a. Respecto a las conductas de Claudia Sheinbaum:

- La **existencia** de la **vulneración** a los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- La **existencia** de la **vulneración** a la neutralidad del uso de los recursos públicos.

b. Respecto a Américo Villarreal:

- i. La **inexistencia** de un beneficio indebido por la conducta de Claudia Sheinbaum.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

Como fue expuesto, se resolvió por parte de la Sala Superior, la **existencia** de las conductas de la jefa de gobierno, consistentes en la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda; así como de la neutralidad del uso de los recursos públicos; así como la **inexistencia** de un beneficio indebido atribuido a Américo Villarreal.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que, al **concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente procedimiento**, debe prevalecer el criterio de lo resuelto mediante la sentencia de la Sala Superior con la clave **SUP-JRC-101/2022**, respecto de la determinación de las conductas de Claudia Sheinbaum y Américo Villarreal.

No pasa desapercibido que la determinación de la Sala Superior, se realizó en un juicio de revisión constitucional interpuesto en contra de la resolución TE-RIN-



32/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que derivó de un recurso de inconformidad, es decir, de un medio de impugnación cuyo objeto de análisis es combatir la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos y resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, en el caso, la validez de la elección de Tamaulipas, y no la responsabilidad de los sujetos como autores de las conductas o como participantes en los hechos irregulares, que es el objeto del procedimiento especial sancionador.

Así, al tratarse de dos procedimientos de naturaleza diversa, la Sala Superior ha definido que **pueden coexistir simultáneamente**, sin que las conclusiones de uno **necesariamente determinen las del otro**⁷. De hecho, resulta necesario que ambos procedimientos se sustancien de principio a fin conforme a sus reglas, considerando los elementos de prueba necesarios para cumplir con la finalidad de cada uno.

En un caso ordinario, las pruebas recabadas en el expediente del procedimiento especial sancionador **podrían tener como efecto acreditar o desacreditar la responsabilidad de la persona denunciada**, independientemente de si en un juicio, como el citado, ya se determinó el impacto de su conducta en la validez del proceso electoral.

No obstante, en el presente procedimiento especial sancionador, si bien se advierte que en el **SUP-JRC-101/2022**, se analizó únicamente el contenido de las manifestaciones vertidas en las notas periodísticas, como se observa dichas manifestaciones **corresponden, en efecto de manera idéntica**, a las verificadas por la autoridad instructora con la certificación del video que realizó del evento de cierre de campaña en Nuevo Laredo, Tamaulipas:

SUP-JRC-101/2022	SRE-PSC-1/2023
<p>Quedan unos días para que se acabe este régimen de corrupción de privilegios, de miedo, de uso de la justicia para beneficio de unos cuantos.</p> <p>“El pueblo de Tamaulipas ya despertó y abrazó la esperanza y viene la primavera para Tamaulipas con el</p>	<p>Se va acabar muy pronto, quedan unos días nada más, para que acabe este régimen de corrupción de privilegios, de miedo, de amenaza política, de uso de la justicia para beneficios de unos cuantos, porque el pueblo de Tamaulipas ya despertó, el pueblo de Tamaulipas abrazó la esperanza y viene la primavera para Tamaulipas con el próximo Gobernador, Américo Villarreal.</p>

⁷ Véase el SUP-REP-312/2021.

<p>próximo gobernador Américo Villarreal”,</p> <p>“Estamos seguros del triunfo que se viene para Tamaulipas, de esta nueva era de honestidad y esperanza, es cuestión de los últimos días, no vencerse, no claudicar, no tener miedo, porque lo mejor es la esperanza de un futuro mejor para Tamaulipas”.</p>	<p>(...)</p> <p>Claudia Sheinbaum Pardo: Y de la misma manera, es un honor es un honor estar con el doctor.</p> <p>Estamos seguros del triunfo que se viene para Tamaulipas, esta era de honestidad, de esperanza, es nada mas cuestión de los últimos días, no vencerse, no tener miedo porque frente al miedo lo mejor es la esperanza en un futuro mejor para Tamaulipas. ¡Que viva Américo Villarreal!, ¡Que viva nuestro movimiento!, ¡Que viva la cuarta transformación! ¡Que viva Andrés Manuel López Obrador!</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo tanto, aun cuando la Sala Superior analizó el contenido de las manifestaciones denunciadas a partir de los elementos con los que contaba, y en ese sentido determinó la existencia y la inexistencia de las conductas referidas; esta Sala Especializada con las constancias recabadas en el procedimiento especial sancionador, concluye, que aún y cuando se cuenta con mayores elementos, **como es el video con las frases precisas que emitió la jefa de gobierno en el cierre de campaña, las mismas se vinculan de manera directa a lo ya manifestado por la autoridad electoral superior, pues se trata de manifestaciones ya analizadas como se observa en el cuadro comparativo expuesto⁸.**

Con base en lo anterior y al actualizarse, como se mencionó la eficacia refleja de la cosa juzgada, a ningún fin práctico conllevaría realizar un nuevo estudio sobre las mismas frases o expresiones, porque lo resuelto por dicha superioridad, impacta de manera directa sobre la resolución de este procedimiento especial sancionador, resulta imposible variar lo ya determinado por la Sala Superior, lo contrario generaría la emisión de sentencias cuyos fallos sean contradictorios.

Finalmente, la eficacia refleja de la cosa juzgada, en este caso, opera respecto al análisis de las conductas ya determinadas por Sala Superior, toda vez que **no se encontraron elementos que variaran sobre la decisión ya determinada por dicha autoridad jurisdiccional, en ese sentido, no corresponde a esta Sala Especializada volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas, manifestarse sobre la participación activa de la servidora pública, y en consecuencia, la existencia de las conductas atribuidas a la jefa de gobierno, o de la inexistencia sobre el beneficio obtenido por Américo Villarreal.**

⁸ Similar estudio se realizó mediante el SUP-REP-478/2021 y ACUMULADOS.



No obstante, como fue referido, **al tratarse de procedimientos cuyo objeto es distinto, y que al haber sido resuelto de manera primigenia el estudio de las conductas por la Sala Superior, se encuentran aún vigentes en este procedimiento especial sancionador las consecuencias a partir de dicha eficacia refleja**, por lo que lo conducente es, acorde a la potestad sancionatoria de esta Sala Especializada, dar vista respecto de las conductas consistentes en la **existencia de la vulneración** a los principios de legalidad y equidad en la contienda, así como, la **vulneración** a la neutralidad del uso de los recursos públicos, por lo que hace a Claudia Sheinbaum al Congreso de la Ciudad de México como se detalla más adelante.

Así, la Sala Superior, ya ha determinado en similares asuntos como el identificado con la clave SUP-REP-478/2021 y acumulados, que esta Sala Especializada, debe considerar de oficio, cuando se trata de casos en los que se analizan las mismas conductas, el estudio de la eficacia refleja de la cosa juzgada y abstenerse de realizar un nuevo análisis, para evitar, precisamente determinaciones contradictorias sobre una misma situación jurídica y garantizar la inmutabilidad de las sentencias.

Ello toda vez que, se reitera, la Sala Superior se pronunció sobre tales conductas únicamente con la finalidad de analizar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas sobre la elegibilidad y la entrega de constancia a Américo Villarreal, misma que confirmó, y cuya única modificación fue respecto al estudio de fondo realizado por el tribunal local, puntos entre los cuales se encontraba el estudio de la conducta realizada por Claudia Sheinbaum y Américo Villarreal, razón por la cual se pronunció sobre tales conductas, dejando a esta Sala Especializada, vinculada de oficio por la virtud de la eficacia refleja de la cosa juzgada la facultad de imponer la sanción respectiva.

OCTAVO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Una vez es establecido lo anterior, el estudio del presente asunto versará únicamente sobre la conducta atribuida a MORENA, PVEM y el PT respecto a la existencia o no del incumplimiento con su deber de cuidado (culpa invigilando) derivado de la asistencia de Claudia Sheinbaum al evento denunciado.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

Marco Normativo. Falta de deber de cuidado

Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004⁹, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Caso concreto

En el caso concreto, Claudia Sheinbaum, es servidora pública, por lo cual se actualiza la tesis de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*En ese sentido, tomando en consideración que las infracciones denunciadas actualizaron la eficacia refleja de la cosa juzgada mediante el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-101/2022**; que en ese sentido, únicamente se actualizaron las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum, y que, los partidos no tienen la calidad de garantes respecto de las conductas cuando actúen como personas del servicio público, resulta **inexistente** la infracción señalada a MORENA, PVEM y PT, consistente en la falta del deber de cuidado.*

DÉCIMO. Vista respecto a Claudia Sheinbaum

En los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público¹⁰, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo conducente es dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa¹¹.

Por tanto, esta Sala Especializada da vista con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Congreso de la Ciudad

⁹ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

¹⁰ Artículo 457 de la Ley Electoral.

¹¹ Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.



de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva¹², para que determine lo que en Derecho corresponda conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Claudia Sheinbaum, jefa de gobierno de la Ciudad de México.

Para una mayor difusión, la presente sentencia deberá publicarse en el "Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores" de la página de internet de esta Sala Especializada.

DÉCIMO PRIMERO. Alcances del SUP-REP-362/2022 y acumulados.

Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados, entre otros aspectos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la constitución federal, se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, de frente a los subsecuentes procesos electorales.

La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales previstos en la constitución federal, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.

Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que el criterio sostenido por la Sala Superior no es aplicable al presente caso, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa al dictado de la determinación de la Sala Superior, quien, de manera específica precisó, que esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de elegibilidad sería

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción XVIII y 32, fracción XXV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO".

aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se escinde el presente procedimiento respecto a las conductas atribuidas Adán Augusto, Carmen Canturosas, Juliana Elizondo, Marco Antonio Gallegos, y Mario Delgado, para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum y Américo Villarreal.*

TERCERO. *Dese vista en los términos de la sentencia al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva.*

CUARTO. *Es inexistente infracción consistente en la falta de deber de cuidado atribuida a MORENA, PT y PVEM.*

QUINTO. *Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

[...] Fin de las consideraciones propuestas.

En ese sentido, no comparto la determinación a la que llegó la mayoría y expreso mis razones en el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre:Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma:12/01/2023 08:13:29 p. m.

Hash:©CWVtn0Lu7GtDnvNeWFm9Q2k6FYM=

